

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha: 13-04-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2013 00353	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	LUIS CARLOS RAMIREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar Reconoce personería adjetiva y decreta medidas. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4003010 2004 00235	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CELADA	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA	Auto decreta medida cautelar se decreta medidas, se indica que no existen títulos pendientes, se esta a lo resuelto en auto anterior. (ver estado electronico portal web transaccional)	12/04/2021		
41001 4003010 2005 00803	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA	ROSMIRA PERDOMO P. Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia Remanente para proceso Maria I Bobadilla M Vs Rosmira Perdomo Perdomo 2015-940	12/04/2021		1
41001 4003010 2006 00791	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MARTIN HUERCOS Y OTRO	Auto de Trámite Auto pone en conocimiento terminacion, requiere para que actualice liq credito so pena de desistimiento tacito y se anexa relacion de títulos.	12/04/2021		
41001 4003010 2008 00551	Ejecutivo Singular	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO	BLADIMIR ESTRADA LOPEZ Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio Remate Notaría Segunda Soledad (Atl), luego de ejecutoria para resolver aprobacion.-	12/04/2021		2
41001 4003010 2010 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO GUERRERO REYES	Auto de Trámite ORDENA DESGLOSE Y SE FIJA FECHA PARA ENTREGA PARA EL DIA 19 DE ABRIL DE 2021 DE 8:00 A 8:30 AL DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	12/04/2021		
41001 4003010 2010 00595	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto Interrumpe proceso Ordena notificar herederos, reconoce personería Dr. Javier Roa S apoderado actor.-	12/04/2021		1
41001 4003010 2010 00595	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto niega medidas cautelares Proceso con interrupción, falta citar cónyuge y herederos.-	12/04/2021		2
41001 4003010 2011 00576	Ejecutivo Singular	MILLER PERDOMO ESCANDON	ALVARO WUALTEROS CLAVIJO	Auto de Trámite Se abstiene de generar codigo de verificación oficios. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4003010 2013 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto Fija Fecha Remate Bienes 8:30 am 10/05/21, avalúo 50% mejoras \$9.571.250, 70% \$6.699.875, 40% \$3.828.500, Carrera 14 No 25 - 12	12/04/2021		2
41001 4003010 2013 00664	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Kia Placa CKZ-270, Avalúo \$15.962.000, 70% \$11.173.400, 40% \$6.384.800, ubicación Parqueaderos Patios Las Ceibas	12/04/2021		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2013 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto de Trámite Niega remate, avalúo data del 26/08/19, contraviene Decreto 1420 de 1998.-	12/04/2021		2
41001 4003010 2017 00393	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YADIRA LOZANO GARZON	Auto decreta medida cautelar Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4003010 2017 00472	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion de credito & aprueba liq costas. (Ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4003010 2017 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Inmueble Cra 19 No 6 A - 12 Neiva, avalúo \$59.250.000, 70% 41.475.000, 40% 23.700.000, 13/05/2021 8:30 a.m	12/04/2021		2
41001 4003010 2017 00560	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DE AUTO 05 DE ABRIL DE 2021 OFICIO 572 N	12/04/2021		
41001 4003010 2017 00604	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	CLAUDBER KAROLINA LIZCANO JIMENEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes Derechos posesión vehiculo BNN-371 modelo 2003, avalúo \$7.305.000, 70% \$5.113.500, 40% \$2.922.000, 13/05/21 10:00 a.m.-	12/04/2021		2
41001 4003010 2017 00626	Ejecutivo Singular	ANA YIBE BONILLA YASNO	LIBARDO ANTONIO GONZALEZ PINZON	Auto de Trámite Pone en conocimiento solicitud terminacion, se anexa relacion titulos y se abstiene de pagar depositos hasta que actualice liquidacion de credito so pena de desistimiento tacito.	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00051	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	YENSY PAOLA IBARRA MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DE AUTO 06 DE ABRIL DE 2021 OFICIO 583 584 585 N	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00138	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCENETH BERMEO CABRERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Spark 2013, avalúo \$13.763.000, 70% \$9.634.000, 40% \$5.505.000 ubicación Parqueadero Nuestra Fortuna, 13/05/21 02:00 pm	12/04/2021		2
41001 4003010 2018 00346	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANA FLOR SALAZAR TOVAR	Auto decreta medida cautelar Decreta embargo remanente (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00410	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	MARIA NINI DURAN CERVERA	Auto decide recurso No repone providencia decretó desistimiento tácito, niega apelación única instancia.-	12/04/2021		1
41001 4003010 2018 00590	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL S.A.S	ELCY ESPERANZA SOLANO DE NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web transaccional.	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00629	Ejecutivo Singular	TITO HERNAN MENA ROVIRA	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO QUE NO ES NECESARIO ELABORACION DE NUEVO OFICIO FECHA REAL 05 DE ABRIL DE 2021 N	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00652	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA RUMIRA MURCI A DE OSORIO	Auto de Trámite SE FIJA FECHA PARA ENTREGA DE DESGLOSE PARA EL 19 DE ABRIL DE 2021 DE 9:00 A 9:30 A.M A LA DRA. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2018 00785	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	Auto decide recurso Repone providencia y aclara auto del 6 de julio de 2020, argumentos del actor.-	12/04/2021		1
41001 4003010 2018 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto de Trámite En conocimiento documentación allegada, recurso ya resuelto, remitir a parte actora documentos	12/04/2021		1
41001 4003010 2018 00836	Ejecutivo Singular	EDUAR SANCHEZ VARGAS	SILVIA CONSUELO MACIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Se decreta medida (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00836	Ejecutivo Singular	EDUAR SANCHEZ VARGAS	SILVIA CONSUELO MACIAS Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (ver estados electronicos web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00848	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	RODULFO CUELLAR SABI	Auto ordena emplazamiento DE LOS SEÑORES RODOLFO CUELLAR SABI Y DIEGO JAIR VARGAS VEGA FECHA REAL DEL AUTO 07 DE ABRIL DE 2021 N	12/04/2021		
41001 4003010 2018 00873	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ANGELA PATRICIA MENESES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago ACUMULA DEMANDA DE INTERESES Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL N	12/04/2021		
41001 4003010 2019 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos auto autoriza y ordena entrega de títulos judiciales al abogado Juan María Trujillo Lara.	12/04/2021		
41001 4023010 2014 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación 2014-093 \$87.9114.879; acumulado 2010-692 \$37.420.653, a 24/01/2020	12/04/2021		1
41001 4023010 2014 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto de Trámite Requerir secuestre, niega remate avalúo data 2018 contraviene decreto 1420 de 2018	12/04/2021		2
41001 4023010 2014 00362	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto Reconoce Impuesto Predial Adjudicatario Y otros gastos por \$2.685.613 a rematante Mario F Garzón G, Fraccionar título.-	12/04/2021		2
41001 4023010 2015 00001	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALBERTO POLANIA BUSTOS	Auto aprueba remate A favor demandante cesionario DIEJO JOSE PAREDES TORRENTE.-	12/04/2021		2
41001 4023010 2015 00026	Ejecutivo Singular	MARTHA C. ROJAS Y CIA. S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto requiere FECHA REAL AUTO 05/04/2021 ORDENA REQUERIR ENTIDADES A CERCA DE MEDIDA N	12/04/2021		
41001 4023010 2015 00791	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JORGE CAVIEDES HERRERA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL AUTO 06/04/2021 NO TOMA NOTA REMANETE Y DECRETA OFICIOS MEDIDAS 591 592 593 N	12/04/2021		
41001 4023010 2016 00549	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA	Auto requiere SE REQUIERE AL DEMANDADO RODRIGO A. VILLEGAS APORTE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO	12/04/2021		
41001 4023010 2016 00594	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	RICARDO ALFONSO GARCIA RENDON	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00166	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	RICARDO DURAN BARRIOS	Auto decreta retención vehículos (Ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2019 00228	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA VARGAS SAS - EN LIQUIDACION	Auto de Trámite Remitir traslado a curador Rubén D. Aroca, gastos curaduría \$200.000, niega renuncia Carlos A Sánchez Art. 76-4 CGP.	12/04/2021		1
41001 4189007 2019 00258	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 587.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00325	Ejecutivo Singular	COOPESERCOL HUILA	OLGA IBARRA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Auto modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00368	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION FECHA REAL 07/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00375	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	Auto requiere Requiere para que notifique al demandado, so pena de desistimiento tacito (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00382	Abreviado	ELIANA CUELLAR DE OSORIO	ALFONSO SILVA Q.	Auto inadmite demanda Ejecución de sentencia por indebida acumulación de pretensiones, personería Dr. SERGIO D MACHENO O	12/04/2021		2
41001 4189007 2019 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO SANCHEZ TOVAR	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Oficio Nro. 558.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00399	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ACOSTA	JHONY ANDRES BAHAMON QUINTERO	Retiro demanda admitida - Art.88 Fija fecha desgloce para el 23/04/2021.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00421	Verbal	HERMINDA VARGAS PARRA	NIRSA ORTIZ POVEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A demandada, personería Dr. MANUEL H RAMIREZ R, computar términos traslado.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2019 00427	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA VIUCHE CUPITRA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS FECHA REAL 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00477	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CATHERINE CQALDERON VARGAS	Auto ordena emplazamiento Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00517	Verbal	LUIS ALFREDO ROJAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto de Trámite Niega exclusión como curador Dr. OSCAR L. POLANIA S, acreditar actuación en 5 procesos, remitir traslado, gastos curaduría \$200.000	12/04/2021		1
41001 4189007 2019 00524	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ESTER LLANOS	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO CONSULTA DE DEPOSITOS FECHA REAL AUTO 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00527	Ejecutivo Singular	CONDominio MYKONOS	ARMANDO SAAVEDRA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00534	Sucesion	YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS	ALFONSO HERNANDEZ	Auto de Trámite Remitir traslado vía electrónica a Curador DR. HENRY GONZALEZ VILLANEDA, computar término traslado.-	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00579	Verbal	BANCO FINANANDINA S.A.	GILMA LEON MEDINA	Auto resuelve adición providencia Suscribir pagaré término 10 días luego a ejecutoria y/o suscripción por el Juez.-	12/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2019 00580	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HEVER QUINTERO MEDINA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación credito & costas.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00580	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HEVER QUINTERO MEDINA	Auto decreta medida cautelar (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00581	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE IGNACIO YAÑEZ SOLANO	Otras terminaciones por Auto TERMINACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA. Oficio Nro. 571.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00587	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE MENESES GUERRERO	Auto termina proceso por Pago FECHA REAL DE AUTO 07/04/2021 OFICIO 594 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA POR FALTA DE NOTIFICACION PODERDANTE Y REQUIERE REALIZAR NOT PERSONAL EN DEBIDA FORMA, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. FEHA REAL AUTO 06/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00804	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA	Auto Designa Curador Ad Litem Nombra Curador Ruben Guzman Barrios.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00817	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	LUZ DARY MOTTA SANTOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Notifica al Curador ad litem de la deandada Luz Dary Motta.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00888	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER FECHA REAL AUTO 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00975	Ejecutivo Singular	NELCY CASANOVA ZULETA	LEONARDO ANDRES PULIDO	Auto de Trámite Estese a lo resuelto en auto de fecha 07/09/2020, no existen titulos de deposito judicial pendientes de pago. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00977	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite No ordena el desgloce de las 4 facturas y ordena el envio del expediente al interesado.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00981	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO	Auto de Trámite Pone en conocimiento terminacion, anexa relacion titulos y ordena el envio expediente digital. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2019 00984	Verbal	JUAN DE DIOS VARGAS RAMIREZ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Notifica al Banco Agrario y reconoce personería adjetiva. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2019 01027	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION CREDITO Y APRUEBA COSTAS FECHA REAL AUTO 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2019 01041	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY CAROLINA BERMUDEZ OSORIO	Auto de Trámite ordena desgloce y fija fecha para el 23/04/2021.	12/04/2021		
41001 4189007 2019 01071	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2019 01074	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HERLEY CABRERA APACHE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SENOR HERLEY CABRERA APACHE FECHA REAL AUTO 06/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00025	Verbal	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS	Auto resuelve solicitud remanentes Niega remanente Jdo 2CM Neiva, José L Triana O sin bienes cautelados, remitir auto.-	12/04/2021		2
41001 4189007 2020 00025	Verbal	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS	Auto requiere Actora notifique demandados término 30 días, so pena decreto desistimiento tácito.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2020 00066	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto 440 CGP dicta auto seguir adelante la ejecucion y reconoce personeria adjetiva. (Ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00129	Verbal	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	ALBA LUZ LAGUNA VARGAS	Auto de Trámite Requiere parte actora aporte matrícula 200-88209 fin acredite cautela sin registrar.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2020 00198	Verbal	OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA	WILSON FERNANDO ROA GIL	Auto de Trámite Fecha retiro demanda apoderado 16/04/2021 4:00 a.m a Dr. TITO VEGA LAGUNA.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2020 00200	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ	Auto de Trámite Ordena desgloce y fija fecha para el 23/04/2021.	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00204	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	ARACELLY QUINTERO BUITRAGO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 528.	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00210	Deslinde y Amojonamiento	DENYS PULIDO HERRERA	MARTHA CECILIA QUIZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandados Humberto Guaraca J y Martha C Quiz T, niega señalar fecha inspeccion.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2020 00225	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento la solicitud de terminación elaborada por la parte demandada.	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto 440 CGP FECHA REAL AUTO 05/04/2021	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO ENVIO DE OFICIOS FECHA REAL AUTO 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00258	Ejecutivo Singular	IVAN JOYA OLIVARES	DAVID ANDRES MOLINA RODRIGUEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo FECHA REAL AUTO 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00258	Ejecutivo Singular	IVAN JOYA OLIVARES	DAVID ANDRES MOLINA RODRIGUEZ	Auto de Trámite PONE EN CONOCIMIENTO RTA OFICIO MEDIDA FECHA REAL AUTO 05/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00279	Interrogatorio de parte	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Interrogatorio LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE 28 abril 2021, hora 8:30 am.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2020 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Ver estados electronicos portal web transaccional.	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto resuelve corrección providencia auto corrige mandamiento de pago.	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2020 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto de Trámite Estese a lo resuelto en auto anterior. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00489	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEINY LISETH GIL	Auto 440 CGP FECHA REAL AUTO 06/04/2021	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00489	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEINY LISETH GIL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 590 FECHA REAL DE AUTO 06/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto decide recurso Repone auto. (ver estados electronicos portal web rama judicial)	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00571	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	CARMEN VARGAS Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CARMEN VARGAS FECHA REAL AUTO 08/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto ordena emplazamiento A MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA. ASI MISMO ORDENA CORRECCION DE OFICIO N	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00674	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ARNULFO SILVA	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4189007 2020 00775	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	GERLAY RAMIREZ CORDOBA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 588 y 589.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00017	Monitorio	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ	Auto admite demanda	12/04/2021		1
41001 4189007 2021 00024	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HERNAN BONILLA CUMBE	Auto termina proceso por Pago OFICIO 608 FECHA REAL AUTO 09/*04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00080	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00086	Ejecutivo Singular	FISIO HEALTH SAS	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	Auto termina proceso por Pago OFICIO 607 FECHA REAL 08/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00091	Verbal	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto admite demanda	12/04/2021		1
41001 4189007 2021 00149	Verbal Sumario	NATALIA TRUJILLO LEIVA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda Caución \$6.000.000, término 10 días siguientes a ejecutoria de la providencia.-	12/04/2021		1
41001 4189007 2021 00159	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PAOLA BETANCOURT TRUJILLO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Ver estados electronicos portal web rama judicial.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00166	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOHN HANNER HERRERA FAJARDO	Auto rechaza demanda	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00171	Ejecutivo Singular	TRINISALUD IPS SAS	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Retiro demanda admitida - Art.88	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00181	Monitorio	SOFT PLUS S.A.S.	CORPORACION MI IPS HUILA	Retiro demanda admitida - Art.88	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2021 00184	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FRANKLIN SUAREZ CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00184	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FRANKLIN SUAREZ CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00189	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00189	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00192	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00192	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID ARIAS GIL	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	FABIO HERNANDEZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	FABIO HERNANDEZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00203	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00203	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 563 y 564.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00204	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00204	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00208	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00208	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00213	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00213	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00216	Ejecutivo Singular	XINGMEDICAL S.A.S	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00220	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	ALEXANDER QUIPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00220	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	ALEXANDER QUIPO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00231	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	JHON JAIRO JARA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL AUTO 05/4/2021 N	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2021 00231	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	JHON JAIRO JARA LOSADA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 579 Y 580 FECHA REAL DE AUTO 12/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GIOVANNY CONDE CERON Y OTRO	Auto inadmite demanda FECHA REAL AUTO 06/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00237	Ejecutivo Singular	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO	Auto inadmite demanda FECHA REAL 07/04/2021 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00241	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIAS EN C	YOVANIS ORTIZ FUENTES Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00244	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDNA YOHANNA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDNA YOHANNA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 617 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00251	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIA DORIS VALENZUELA GUTIERREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00251	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIA DORIS VALENZUELA GUTIERREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 622 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00255	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	FRED JONHSON CADENA TORRES Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCDE 5 DIAS PARA SUBSANAR N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00263	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DEIVER ALFONSO LOPEZ DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00263	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DEIVER ALFONSO LOPEZ DURAN	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 637 Y 638 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 640 N	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	CARLOS MAURICIO MORERA GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00271	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	CARLOS MAURICIO MORERA GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 538.	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2021 00275	Ejecutivo Singular	ASOVOCOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCAS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado Civil Municipal de Neiva.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00279	Ejecutivo Singular	MARLENE RAMIREZ CRUZ	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto inadmite demanda	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00282	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUBIA COTACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00282	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUBIA COTACIO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 570.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00286	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MIRYAM CAICEDO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00286	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MIRYAM CAICEDO MURCIA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 574.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00289	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DURLANDI ORLANDO MARQUIN PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DURLANDI ORLANDO MARQUIN PAEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 577 y 578.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00296	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00296	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 581.	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JONATHAN RIVERA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/04/2021		
41001 4189007 2021 00300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JONATHAN RIVERA CASTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio nro. 582.	12/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Balaguera Garzón	C.C. N° 7.686.658
Demandado	Luis Carlos Ramírez Ortiz	C.C. N° 55.159.348
Radicación	410014003010-2013-00353-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintinueve (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegados a través del correo electrónico institucional, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.724.471 y T.P. N° 173.935 del C.S.J., a fin de que represente los derechos al demandante **JORGE BALAGUERA GARZON** en los términos contenidos en el poder a él conferido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 55.159.348, como empleado de la Empresa Transportadora THD. Limitándose dicha medida a la suma de **\$90.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Alberto Celada Campos cesionaria Nubia Aidée Moreno Tovar	C.C. N° 55.170.946
Demandado	Repuestos Automotores la Quinta Duvan Olarte Acosta	Nit. N° 79.315.704-7 C.C. N° 79.315.704
Radicación	41-001-40-03-010-2004-00235-00	

Neiva (Huila), Treintas y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a las distintas solicitudes elevada por la cesionaria Nubia Aidee Moreno Tovar al correo electrónico institucional, al ser procedente se **Dispone**:

PRIMERO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia Agrario de Colombia dentro de la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales pendiente de pagar.

SEGUNDO: Respecto a requerir al tesorero del Municipio de Isnos (H), **ESTESE** a lo resuelto en providencia calendada el 18/11/2019 en atención a lo indicado en los folios 98 y 190 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **DUVAN OLARTE AVOSTA** identificado con C.C. N° 79.315.704, en la siguiente entidad financiera: COOFISAM y BANCO ITAU. Limitándose dicha medida a la suma de **\$20.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

CUARTO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2005-00803-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA
DEMANDADOS	ROSMIRA PERDOMO PERDOMO FARID TENGONO PASTRANA

El Juzgado accede a la solicitud de aclaración que impetra la parte demandante respecto del proceso que embargó en éste asunto el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar a través de su apoderada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285-2 del C.G.P respecto del auto de fecha 3 de agosto de 2020, en su numeral segundo atinente a la radicación del proceso al que se dejarán los bienes objeto de desembargo, el cual quedará así:

"(...) **SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto, con la advertencia que las decretadas contra la demandada ROSMIRA PERDOMO PERDOMO, las mismas quedan a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para el ejecutivo de MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra ROSMIRA PERDOMO, Radicado 2015-940 (...) hasta por la suma de \$13.000.000. Ofíciase donde corresponda (...)" (Negrillas y mayúsculas del original. Subrayas ahora del Juzgado).

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hernán Gómez Osorio	C.C. N° 12.101.255
Demandado	Martin Fernando Huego Tovar	C.C. N° 12.128.215
	Luz Yamile Bermúdez	C.C. N° 36.175.475
Radicación	410014003010-2006-00791-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a las distintas solicitudes elevadas por demandada Luz Yamile Bermúdez allegadas a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la aquí demandada, para que si ha bien lo tiene haga su respectiva manifestación, memorial que se adjuntara al presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito conforme al artículo 447 del C.G.P., como quiera que la última data del 10/06/2008, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR generar la relación de depósitos judiciales, la cual se anexará al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Neiva, Marzo 03 de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
ASUNTO:	SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO DE OBLIGACIÓN
DEMANDANTE:	HERNAN GOMEZ OSORIO
DEMANDADO(S):	LUZ YAMILE BERMUDEZ NUÑEZ
RADICADO:	41001-40-03-010-2006-00791-00

LUZ YAMILE BERMUDEZ NUÑEZ, identificada como obra al pie de mi antefirma, actuando en causa propia y en calidad de demandada dentro del presente asunto, comedidamente me permito manifestar a ese despacho lo siguiente

PRIMERO. Mediante auto fechado del 10 de Junio de 2008, se aprobó la liquidación de crédito y de costas dentro de este proceso, la primera en cuantía de **\$1.894.413 MCTE**, y la segunda por valor de **\$123.000 MCTE**, para un total de **\$2.017.413 MCTE**.

SEGUNDO. Que una vez aprobada la liquidación del crédito, producto de la medida cautelar impuesta sobre mi salario se ha descontado la suma de **\$2.643.223**, según consta en la relación de títulos judiciales que anexo, quedando un excedente a favor mío. **TERCERO:** Como se evidencia en las anteriores manifestaciones a fecha de hoy se encuentra cancelado el monto correspondiente a la liquidación de crédito arimada por la parte demandante.

CUARTO: Conforme lo anterior, y cumplido el pago de la obligación a mi cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C. General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Así mismo solicito se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre mi salario y el fraccionamiento de los títulos judiciales obrantes a mi favor, junto con la respectiva orden de entrega.

Desde ya renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez.



LUZ YAMILE BERMUDEZ NUÑEZ

C.C. 36.175.475

Correo electrónico: yamilebermudez@hotmail.com

DEMANDADA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36175475 **Nombre** LUZ YAMILE BERMUDEZ NUNEZ

Número de Títulos

44

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000860632	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000865064	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000868744	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000872762	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000876671	12101255	HERNAN GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000880487	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000884017	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000887247	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000891385	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000894661	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2017	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000898470	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2018	09/07/2018	\$ 58.608,00
439050000901677	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2018	09/07/2018	\$ 62.152,00
439050000904975	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2018	09/07/2018	\$ 62.152,00
439050000908410	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2018	09/07/2018	\$ 62.152,00
439050000912447	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2018	09/07/2018	\$ 62.152,00
439050000916021	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2018	09/07/2018	\$ 62.152,00
439050000920043	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2018	21/10/2019	\$ 62.152,00
439050000923762	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2018	21/10/2019	\$ 62.152,00
439050000927689	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2018	21/10/2019	\$ 62.152,00
439050000931875	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2018	21/10/2019	\$ 62.152,00
439050000935630	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2018	21/10/2019	\$ 62.151,00
439050000938871	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2018	21/10/2019	\$ 62.152,00
439050000943521	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2019	21/10/2019	\$ 62.152,00
439050000946298	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2019	21/10/2019	\$ 65.900,00
439050000950186	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2019	21/10/2019	\$ 65.900,00
439050000954487	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2019	21/10/2019	\$ 65.900,00
439050000957732	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2019	21/10/2019	\$ 65.900,00
439050000961789	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2019	21/10/2019	\$ 65.900,00
439050000966386	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	PAGADO EN EFECTIVO	10/07/2019	21/10/2019	\$ 65.900,00
439050000969780	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2019	NO APLICA	\$ 65.900,00

3



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050000972801	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 65.900,00
439050000976842	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 65.900,00
439050000980395	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 65.900,00
439050000984445	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 65.900,00
439050000988865	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 65.900,00
439050000992548	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 69.839,00
439050000996187	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 69.839,00
439050001000013	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 69.839,00

439050001002421	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	\$ 69.839,00
439050001005046	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 45.639,00
439050001008487	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 45.639,00
439050001011224	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 45.639,00
439050001013033	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 45.639,00
439050001030323	12101255	HERNAN GOMEZ OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 69.894,00

Total Valor \$ 2.713.117,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2008-00551-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO CESIONARIA: LEDIS MARIA COA SANCHEZ
DEMANDADO	MIGUEL HUMBERTO ESTRADA POMARES BLADIMIR ESTRADA LOPEZ

Antes de entrar el despacho a resolver sobre la aprobación del remate llevado a cabo el pasado veintiocho (28) de diciembre de 2020, ante y de manera presencial por la NOTARIA SEGUNDA (2ª) DE SOLEDAD (Atl), debidamente comisionada para tal fin respecto del bien a saber: "(...), Lote No 4 Bloque P-2 de la Urbanización Soledad 2000 jurisdicción del municipio de Soledad (Atl), situado en la acera sur de la Carrera 13 A1 entre las calles 48 y 49, cuyas medidas y linderos son: **Norte:** 6.00 mts Carrera 13 A1 en medio con el Lote 29 del Bloque P-1 de la misma urbanización de propiedad de PREVISION SOCIAL S.A. **Sur:** 6.00 mts con el Lote No 29 del Bloque P - 2 de propiedad de PREVISOCIAL S.A. **Este:** 14.00 mts con el Lote 5 del Bloque P - 2 de propiedad PREVISION SOCIAL. **Oeste:** 14,00 mts con el Lote No 3 del Bloque P - 2 de propiedad de PREVISION SOCIAL. Casa distinguida con el No 48 - 77 de la Carrera 13 A1 con folio de matrícula inmobiliaria No 041-32749, Antes 040-123143, CODIGO CATASTRAL 087580104000006080004000000000, CODIGO CATASTRAL ANTERIOR 08758010406080004000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atl), de propiedad del demandado MIGUEL HUMBERTO ESTRADA POMARES CC No 7.482.965, quien había adquirido mediante la Escritura Pública No 3024 del 09/09/1983 de la Notaría Unica de Soledad (Atl) de PREFABRICADOS Y VIVIENDA SOCIAL S.A PREVISOCIAL S.A (...)", el Juzgado;

DISPONE:

- 1).- **INTEGRAR** al expediente la anterior comisión otorgada para efecto de remate debidamente diligenciada como ha sido, por la Notaría Segunda de Soledad (Atl), para los efectos consagrados en el artículo 40-2 del C.G.P.
- 2).- **ORDENAR** que una vez surtido el traslado de rigor, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Doce (12) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: JESUS ANTONIO GUERRERO REYES
Radicación: 41001-40-03-010-2010-00403-00

En atención a la solicitud que hiciera el abogado de la parte demandante Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA para el desglose de los títulos valores que sirvieron como base para la ejecución y como quiera que en auto de fecha Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015) que se decretó la terminación por desistimiento tácito, no se ordenó el desglose, el despacho dispone:

1. ORDENAR EL DESGLOSE del título valor y demás documentos que sirvió como base de recaudo ejecutivo acosta y a favor del demandante con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada conforme al artículo 116 del C.G.P.
2. en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo DIECINUEVE (19) de ABRIL del año en curso, para que a las 8:00 a 8:30 A.M, tenga lugar por parte del doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con la cédula número 7.698.056 de Neiva y Tarjeta Profesional 99.461 del C.S.J., el retiro del desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al DR. HERMES TOVAR CUELLAR en su calidad de coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

posible el acceso del doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con la cédula número 7.698.056 de Neiva y Tarjeta Profesional 99.461 del C.S.J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2010-00595-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HUGO TOVAR MARROQUIN

En atención a los correos electrónicos que anteceden y los archivos adjuntos a los mismos, registros civiles de nacimiento, de defunción y poder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, en concordancia con el 159 del Código General del Proceso., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. JAVIER ROA SALAZAR** cc No 12.120.947 de Neiva y Tp No 46.457 del CSJ (roa628@hotmail.com), como apoderado del demandante **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo, por muerte del deudor demandado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, debidamente acreditado como ha sido.

TERCERO: ORDENAR notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente del deudor fallecido **HUGO TOVAR MARROQUIN**, **AMPARO MENDOZA RODRIGUEZ**, a los herederos **ANA MARIA TOVAR MENDOZA**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

y **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA**, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente según el caso.

CUARTO: ADVERTIR que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

QUINTO: INDICAR que vencido el término de cinco (5) días o antes cuando concurren o designen apoderado los citados, se reanudará el proceso.

SEXTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares contra el deudor principal fallecido, por efecto de la interrupción del proceso aquí decretada y contra los herederos antes citados, precisamente por cuanto no han comparecido al proceso y por la interrupción del mismo, por lo que resultan prematuras.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la petición especial de la parte actora, por cuanto para efectos de citación de las personas aquí citadas, cuenta con la dirección física para tal fin.

OCTAVO: DISPONER que la presente providencia haga parte del cuaderno principal y de medidas cautelares, registrando en el Software de Gestión la decisión tomada y que refiera a cada encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2010-00595-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HUGO TOVAR MARROQUIN

En atención a los correos electrónicos que anteceden y los archivos adjuntos a los mismos, registros civiles de nacimiento, de defunción y poder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, en concordancia con el 159 del Código General del Proceso., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. JAVIER ROA SALAZAR** cc No 12.120.947 de Neiva y Tp No 46.457 del CSJ (roa628@hotmail.com), como apoderado del demandante **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo, por muerte del deudor demandado **HUGO TOVAR MARROQUIN**, debidamente acreditado como ha sido.

TERCERO: ORDENAR notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente del deudor fallecido **HUGO TOVAR MARROQUIN**, **AMPARO MENDOZA RODRIGUEZ**, a los herederos **ANA MARIA TOVAR MENDOZA**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

y **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA**, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente según el caso.

CUARTO: ADVERTIR que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

QUINTO: INDICAR que vencido el término de cinco (5) días o antes cuando concurren o designen apoderado los citados, se reanudará el proceso.

SEXTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares contra el deudor principal fallecido, por efecto de la interrupción del proceso aquí decretada y contra los herederos antes citados, precisamente por cuanto no han comparecido al proceso y por la interrupción del mismo, por lo que resultan prematuras.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la petición especial de la parte actora, por cuanto para efectos de citación de las personas aquí citadas, cuenta con la dirección física para tal fin.

OCTAVO: DISPONER que la presente providencia haga parte del cuaderno principal y de medidas cautelares, registrando en el Software de Gestión la decisión tomada y que refiera a cada encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Miller Perdomo Escandón	C.C. N° 17.641.619
Demandado	Álvaro Wualteros Clavijo	C.C. N° 12.100.616
Radicación	410014003010-2011-00576-00	

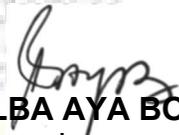
Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto del código de verificación de la firma digital en los oficios conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de generar los oficios con el código de verificación de la firma digital por parte de la secretaria, atendiendo a que las comunicaciones, oficios y despachos se encuentran firmados por los funcionarios que integran esta judicatura, a fin de dar celeridad a los tramites y no todos cuentan con la firma digital.

SEGUNDO: SEÑALAR al interesado que siempre que las comunicaciones, oficios y despachos expedidos a fin de dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigida a cualquier entidad pública, privada o particulares, se presumirán auténticas y no podrán desconocerse siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA CC No 12.117.055
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO 12.114.253

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial y lo peticionado por la apoderada del accionante mediante los correos electrónicos que preceden, en el sentido que se fije fecha para remate dentro del presente asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del 50% de las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 200 - 44129 de la carrera 14 No 25 - 12 de Neiva (H) que le corresponden al demandado, debidamente embargadas, secuestradas y **avaluadas:** "ALINDERACION: ORIENTE Zona verde sobre la avenida 16 que colinda con el Batallón Tenerife. OCCIDENTE: Con la carrera 14, inmueble 25-20 SUR: Con inmueble No 25 - 10 sobre la carrera 14. NORTE: Inmueble No 25 - 20 sobre la carrera 14. Se trata de un inmueble de una sola planta, construida en ladrillo hueco, la cual consta de puerta de entrada metálica, una ventana que da hacia la carrera 14, sala-comedor, con mesón con enchape sencilla, lavaplatos en acero, un baño con sanitario y ducha, una alberca - lavadero prefabricado, con pisos en baldosín, paredes pañetadas y pintadas, cielo raso en machimbre, techos en zinc, una puerta reja metálica que da hacia la avenida 16, con ventana metálica, una enramada con techo en zinc y arme metálico sobre el antejardín, pisos en cemento gris liso. Cuenta con los servicios públicos (...)".

El 50% de las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 200 - 44129 de la carrera 14 No 25 - 12 de Neiva (H), se encuentran avaluadas en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.571.250.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.699.875,00 M/CTE)**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.828.500,00 M/CTE)**, en la cuenta de depósitos judiciales

No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad. Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

El secuestre que tiene bajo administración y que mostrará el 50% de las mejoras objeto de remate es **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien podrá ser ubicada en la Calle 19 No. 46-80, casa 16 H, cel. 3167067685-chauxs1961@hotmail.com.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Auto de Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8 y 30 a.m. del día lunes 10 del mes mayo del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 200 - 44129 de la carrera 14 No 25 - 12 de Neiva (H), anteriormente descritas.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de las citadas mejoras **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE**

(\$6.699.875,00 M/CTE), siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.828.500,00 M/CTE)**, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión, igualmente remítase por secretaría y de manera virtual a la parte demandante la presente decisión (analuber67@yahoo.es), para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Jueza. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO <u>MENOR</u> CUANTIA	
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A 890.200.7567	
Demandado	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00664-00	

A S U N T O:

En atención al correo electrónico del apoderado actor y la constancia secretarial que anteceden, siendo viable lo peticionado, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien mueble vehículo marca KIA, Tipo Automóvil, Línea PICANTO EX, Servicio Particular, Modelo 2013, Placa CKZ - 270, Cilindrada 1.248, Color Negro, Hatch Back, No de motor G4LACP103362, No de Chasis KNABX512ADT442600, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Hoy Secretaría de Movilidad de Neiva, que se encuentra a disposición del Juzgado desde PARQUEADEROS PATIOS LAS CEIBAS S.A.S Carrera 2 No 23 - 50 Barrio Sevilla, Tel 8740321, 8754346, 315-296-4886/99 y 317-502-4947 debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA CC No 80.449.254:

EL BIEN MUEBLE VEHICULO AUTOMOTOR SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.962.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien mueble vehículo automotor **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.173.400 M/CTE),**

previa consignación del 40% de dicho avalúo **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$6.384.800 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

La secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE CC No 80.373.241, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A - 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 2 p.m del día: lunes 10 del mes de: mayo del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de Placa CKZ-270, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien mueble vehículo automotor **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.173.400 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **SEIS**

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$6.384.800 M/CTE), en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

OCTAVO: REMITIR por secretaría la presente decisión de manera virtual a la parte actora (estsolucionesjuridicas1@gmail.com), para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00675-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A Nit 860003020-1
DEMANDADO	PEDRO ROLANDO PEREZ CC 7.687.697 MIRYAM CESPEDES TRUJILLO CC 40391151

En atención a lo peticionado con los correos electrónicos que anteceden, allegados con los archivos adjuntos a los mismos, por la apoderada de la parte demandante, en el sentido que se fije fecha a fin que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado con matrícula inmobiliaria No. 200-58185 de propiedad de los demandados, previa revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el señalamiento de fecha y hora para remate que ha sido impetrada del bien inmueble relacionado, por cuanto el avalúo aquí obrante data del 26 de agosto de 2019 (Fl. 100), es decir cuenta con más de un año, lo cual contraviene el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo anteriormente decidido, corresponde a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y realizar control de legalidad respecto de lo actuado en la presente ejecución.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
Demandado	Yadira Lozano Garzon	C.C. N° 55.173.157
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00393-00	

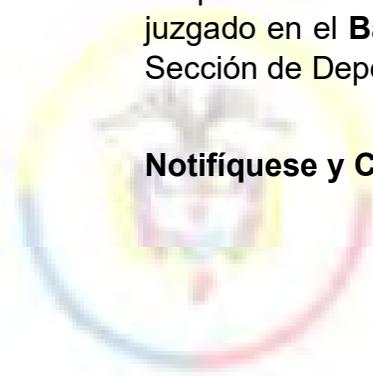
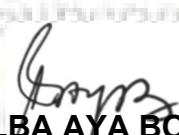
Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora y al ajustarse a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se **Dispone**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **YADIRA LOZANO GARZON** identificada con C.C. N° 55.173.157, en la siguiente entidad financiera: GNB SURAMERIS, BANCO ITAU, COOLAC Y CREDIFUTURO. Limitándose dicha medida a la suma de **\$98.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Colpatria S.A. cesionario hoy Grupo Consultor Andino	Nit. N° 860.516.834-1
Demandado	Jesús Ernesto Cuenca Duarte	C.C. N° 1.067.286.273
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00472-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada en la página 106 del cuaderno principal, liquida intereses a tasas mensuales superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, aunado a ella no aplica los abonos de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$26.656.878, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN.

Atendiendo a la solicitud de títulos realizada por el apoderado de la parte actora y con base a la liquidación de crédito modificada por este Despacho ordena la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante a través del representante legal y/o quien haga sus veces, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$\$26.656.878, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO. - APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ORDENAR la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, identificado con Nit. 860.516.834-1 a través de apoderado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N° 7.699.039 en atención a la facultad de recibir a él conferido:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000907538	28/03/2018	\$ 168.966,00
439050000912028	02/05/2018	\$ 293.077,00
439050000916539	08/06/2018	\$ 144.144,00
439050000919539	29/06/2018	\$ 168.966,00
439050000923200	31/07/2018	\$ 168.966,00
439050000927023	30/08/2018	\$ 231.022,00
439050000931690	04/10/2018	\$ 188.824,00
439050000934802	31/10/2018	\$ 312.935,00
439050000938733	30/11/2018	\$ 250.879,00
439050000942451	27/12/2018	\$ 312.935,00
439050000947224	07/02/2019	\$ 241.505,00
439050000949784	28/02/2019	\$ 241.505,00
439050000953614	29/03/2019	\$ 154.627,00
439050000956802	30/04/2019	\$ 241.505,00
439050000960650	30/05/2019	\$ 179.449,00
439050000964667	03/07/2019	\$ 194.960,00
439050000969079	31/07/2019	\$ 194.980,00
439050000972602	02/09/2019	\$ 259.828,00
TOTAL		\$ 3.949.073,00

QUINTO. - INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al apoderado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION:	410014003010-2017-00472-00
CAPITAL	\$ 15.000.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.045.151
INTERESES DE MORA	\$ 14.560.800
TOTAL LIQUIDACION	\$ 30.605.951
ABONOS	\$ 3.949.073
TOTAL LIQUIDACION	\$ 26.656.878

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Abril 05 - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 1.028.300	\$ -	\$ 2.073.451	\$ 15.000.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 1.076.400	\$ -	\$ 3.149.851	\$ 15.000.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 1.104.000	\$ -	\$ 4.253.851	\$ 15.000.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 1.098.000	\$ -	\$ 5.351.851	\$ 15.000.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 1.110.200	\$ -	\$ 6.462.051	\$ 15.000.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 744.000	\$ -	\$ 7.206.051	\$ 15.000.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 352.500	\$ -	\$ 7.558.551	\$ 15.000.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 359.600	\$ -	\$ 7.918.151	\$ 15.000.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 345.000	\$ -	\$ 8.263.151	\$ 15.000.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 354.950	\$ -	\$ 8.618.101	\$ 15.000.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 353.400	\$ -	\$ 8.971.501	\$ 15.000.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 323.400	\$ -	\$ 9.294.901	\$ 15.000.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 353.400	\$ 168.966	\$ 9.479.335	\$ 15.000.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 339.000	\$ -	\$ 9.818.335	\$ 15.000.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 348.750	\$ 293.077	\$ 9.874.008	\$ 15.000.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 336.000	\$ 313.110	\$ 9.896.898	\$ 15.000.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 342.550	\$ 168.966	\$ 10.070.482	\$ 15.000.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 341.000	\$ 231.022	\$ 10.180.460	\$ 15.000.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 328.500	\$ -	\$ 10.508.960	\$ 15.000.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 336.350	\$ 501.759	\$ 10.343.551	\$ 15.000.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 324.000	\$ 250.879	\$ 10.416.672	\$ 15.000.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 333.250	\$ 312.935	\$ 10.436.987	\$ 15.000.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 330.150	\$ -	\$ 10.767.137	\$ 15.000.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 305.200	\$ 483.010	\$ 10.589.327	\$ 15.000.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 333.250	\$ 154.627	\$ 10.767.950	\$ 15.000.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 321.000	\$ 241.505	\$ 10.847.445	\$ 15.000.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 333.250	\$ 179.449	\$ 11.001.246	\$ 15.000.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 321.000	\$ -	\$ 11.322.246	\$ 15.000.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 331.700	\$ 389.940	\$ 11.264.006	\$ 15.000.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 331.700	\$ -	\$ 11.595.706	\$ 15.000.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 321.000	\$ 259.828	\$ 11.656.878	\$ 15.000.000
TOTAL INTERESES MORA.....				14.560.800	3.949.073		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00497-00
PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 Neiva

ASUNTO:

En atención al correo electrónico del apoderado demandante DR. RICARDO GOMEZ MANCHOLA (rigoman58@gmail.com) y la constancia secretarial que anteceden, siendo viable lo peticionado dado que el avalúo del inmueble data del 26/12/2019 (Fl. 31), procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A - 12 del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 - 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0346-0008-000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0346-008-000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 de Neiva:

"(...) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA - COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal -CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A- 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A - 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 -hoy cra 19 (...)"

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.250.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS**

MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE), previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A - 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **8: 30 am** del día: **jueves 13** del mes de: **mayo** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A - 12 del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 - 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA**

Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE), previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE),** en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

OCTAVO: REMITIR la presente decisión al apoderado actor de manera digital al canal anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	KAREN JULIETTE CABRERA RICO
RADICADO	410014003010 2017 00560 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1- **DECRETAR** el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de Corrientes, de Ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada KAREN JULIETTE CABRERA RICO C.C. 1.117.506.658, en las entidades bancarias tales como:

COOPERATIVA COOFISAM.

- Oficiese a la citadas entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$83.100.000.00 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR 55.190.415
DEMANDADO	CLAUDBER CAROLINA LIZCANO JIMENEZ

En atención al escrito que antecede del apoderado demandante anexo al correo electrónico respectivo, con motivo de la Pandemia del COVID 19 y con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales, procede el despacho en tal sentido y por ser procedente a fijar nuevamente fecha para remate respecto de los derechos derivados de posesión que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente asunto a saber:

"Se trata de los derechos derivados de posesión que ejerce la demandada CLAUDBER CAROLINA LIZCANO JIMENEZ CC No 36.306805, respecto de un automóvil identificado con placa BNN-371, marca CHEVROLET, línea Sedan, de servicio particular, modelo 2003, color Beige, Combustible gasolina, Capacidad 5 pasajeros con baúl y en regular estado de conservación y sin comprobar su funcionamiento".

El bien se encuentra avaluado (29/10/2019), por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.305.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$5.113.500**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$2.922.000**, el cual deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta

corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia **MANUEL BARRERA VARGAS** quien podrá ser ubicado en la Carrera 49 No 17 A - 07 de Neiva (H) y Tel 318-876-6637.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 10 a.m. del día jueves 13 del mes mayo del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos derivados de posesión que ejerce la demandada, respecto del vehículo automóvil identificado con placa BNN-371, marca CHEVROLET embargados, secuestrados y evaluados en el presente proceso, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P. Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

CUARTO: ADVERTIR al rematante y adquirente que deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad. Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

OCTAVO: REMITIR de manera electrónica la presente providencia a la parte actora y para todos los efectos legales pertinentes (buddol1998@gmail.com; millerosorio@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Anayibe Bonilla Yasno	C.C. N° 26.470.839
Demandado	Libardo Antonio González Pinzón	C.C. N° 91.232.786
Radicación	410014003010-2017-00626-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a las distintas solicitudes elevadas por las partes, allegadas a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de generar orden de pago de los títulos valores que reposan dentro del presente proceso, hasta tanto la parte interesada no actualice la liquidación de crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a realizar la actualización de la liquidación de crédito conforme al artículo 447 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR generar la relación de depósitos judiciales, la cual se anexará al presente proveído.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la apoderada del demandado Libardo Antonio González Pinzón, para que en el término de cinco días se pronuncie si ha bien lo tiene, memorial que se adjuntara al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 91232786 **Nombre** LIBARDO GONZALEZ PINZON

Número de Títulos

3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000947821	26470839	ANAYIBE BONILLA YASNO	PAGADO EN EFECTIVO	13/02/2019	18/06/2019	\$ 10.000.000,00
439050000971521	26470839	ANAYIBE BONILLA YASNO	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2019	23/10/2019	\$ 33.797.373,00
439050001030571	26470839	ANAYIBE BONILLA YASNO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 5.004.000,00
Total Valor						\$ 48.801.373,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA - HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANAYIBE BONILLA YASNO
DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ
RADICADO: 2017-626
ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO.

MELANNIE VIDAL ZAMORA, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ**, parte demandada dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarle, se **DECRETE LA TERMINACION** del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. toda vez que el demandado cancelo la obligación en su totalidad; asimismo se levanten las medidas cautelares vigentes dentro del presente asunto.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo considere favorable.

Anexo deposito judicial realizado a la cuenta del despacho y al proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente

MELANNIE VIDAL ZAMORA
C.C N° 1.022.325.537 de Bogotá.
T.P N° 238.402 del C. S. de la J.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO	YENSY PAOLA IBARRA MOSQUERA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00051 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 9 y 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **YENSY PAOLA IBARRA MOSQUERA** con C.C. 36.307.370 como empleada de CODEL INGENIERIA LTDA.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5.100.000. 00 M/Cte)**.

2. DECRETAR el Embargo de la cuota parte que le corresponde la demandada **YENSY PAOLA IBARRA MOSQUERA** con C.C. 36.307.370 sobre la sociedad CODEL INGENIERIA LTDA con Nit 900.058.143-1 con No. de matrícula 155083. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio y, dado que lo solicita la parte interesada, a la referida sociedad también.

3. Respecto a las medidas cautelares relacionadas con el embargo de los dineros de la sociedad CODEL INGENIERIA LTDA con Nit 900.058.143-1 y los bienes muebles de la misma, la misma por ahora se negará al considerar que con las medidas decretadas en los numerales es pertinente para el respaldo de la deuda inicial (pagaré por \$782.000 con vencimiento 16-09-2016).

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00138-00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A Nit 890.200.756-7
DEMANDADO	FRANCENETH BERMEO CABRERA

En atención a la constancia secretarial, el correo electrónico y el escrito adjunto al mismo que anteceden del apoderado demandante, con motivo de la Pandemia del COVID 19 y con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales, procede el despacho en tal sentido y por ser procedente a fijar fecha para remate respecto del vehículo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto a saber:

"Vehículo automotor de Placa CGQ-217, Marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2013, Servicio Particular, Color: Gris Ocaso, Clase automóvil, Carrocería Hatch Back, Motor B12D1784413KC3, Chasis 9GAMF48D8DB031449, Cilindraje 1.206 denunciado como de propiedad de la demandada FRANCENETH BERMEO CABRERA CC No 36.310.130 y sin comprobar su funcionamiento".

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTETE (\$13.763.000.00 M/CTE)**, según FORMULARIO DECLARACION SUGERIDA IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES AÑO GRAVABLE 2020 de la GOBERNACIÓN DEL HUILA y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$9.634.100**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$5.505.200** en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P, advirtiendo que anteriormente fungía éste juzgado bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad. Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

El Secuestre que administra el bien y quien lo mostrará con el fin del remate el cual se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA**: Auxiliar de justicia **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, Calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, la presente providencia debe ser objeto de publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión en la localidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 2 p.m. del día jueves 13 del mes mayo de **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, de placas **CGQ-217**, marca Chevrolet Spark, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR al adquirente en remate del bien referido, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

OCTAVO: REMITIR de manera virtual la presente providencia a la parte actora (estsolucionesjuridicas1@gmail.com), para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Ana Flor Salazar Tovar	C.C. N° 36.166.554
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00346-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico institucional, en atención al artículo 466 y 593-3-10 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

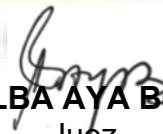
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **ANA FLOR SALAZAR TOVAR** identificada con C.C. N° 36.166.554, en el siguiente proceso y juzgado:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandado
2017-00062-00	Segundo Civil Circuito Neiva	Cecilia Valencia Escobar	Ana Flor Salazar Tovar

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO (S)	MARIA NINI DURAN CERVERA

1. - ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 5 y notificado el 6 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Reconoce que, ante la imposibilidad de notificar a la demandada procedió a peticionar su emplazamiento conforme el Art. 293 del C.G.P, a lo cual accedió el Despacho mediante auto del 4 de abril de 2019 y ante la falta de realización de la notificación, el Juzgado requirió al demandante para que realizara la notificación del extremo demandado.

Refiere que posteriormente se presentó la suspensión de términos según el Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, que se contabilizó a partir del 16 de marzo de 2020 fecha para la cual aún no había fenecido el plazo para realizar el respectivo emplazamiento de la demandada.

Indica que para la reanudación de términos y regulación de asuntos procedimentales el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia y los procesos vigentes anteriores a su expedición no están exentos de allanarse a su procedimiento, el que expresó en su artículo 10: "(...). Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Sigue que por tal motivo y teniendo en cuenta que la inscripción que señala la norma es una función a cargo del despacho que conoce el proceso, solicitó la inclusión de su demandada en el registro pertinente, contrario sensu, se produjo la orden de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Resalta que en éste caso no existe desinterés ni desacato al requerimiento del despacho, al margen que se limitó en la decisión de terminación a expresar que su fundamento básico radicó "por no realizar lo ordenado", sin tener en cuenta las circunstancias citadas las que considera ajenas a las partes y al demandante en especial, en la medida que en momento alguno desobedeció el requerimiento u orden emanada por el despacho, máxime cuando la diligencia que el despacho solicitó realizar fue excluida por el Decreto 806 del 2020 al ordenar: "Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito" y según su sentir, la expresión únicamente excluye cualquier publicación ordenada con anterioridad y debe hacerse exclusivamente ante el registro nacional de personas emplazadas.

En virtud de lo expuesto solicita la reposición del auto que decreta el Desistimiento Tácito de la demanda, notificado por estado el 6 de octubre de 2020, ordenar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y finalmente, en caso de negar la reposición impetrada se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

2.- CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:

Tal como se evidencia en la constancia secretarial que precede, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

3.- CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora, resulta ineludible precisar la regla contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)" (Negrillas del Juzgado).

De acuerdo con la disposición normativa mencionada, puede interpretarse que el desistimiento tácito supone un desinterés de las partes lo que conlleva a un abandono o inactividad de su proceso y con el fin de lograr una descongestión en los despachos judiciales, el operador judicial sin necesidad de requerimiento previo puede decretar de oficio la terminación anormal del proceso siempre que satisfagan las reglas previstas en el artículo 317 del citado Código General de Proceso.

De igual manera, es importante mencionar el concepto de actividad judicial, entendida como aquella que ejecutan todos los actores del órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y los terceros legitimados en el proceso, siendo ésta la que constituye la unidad básica de todo procedimiento. En concepto del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, "Para garantizar la efectiva defensa de los intereses disputados en un proceso judicial, el ordenamiento tienen diseñadas detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben realizarse los actos procesales, lo que en conjunto puede llamarse actividad procesal. El CPC las regula bajo el epígrafe "actuación", pero algunos autores² prefieren llamarlas "formas procesales".

Ahora bien, el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 constituye una orden emanada por el juzgado a la parte que deba cumplir una determinada carga procesal, so pena de declararse desistida tácitamente la respectiva actuación.

Doctrinantes como el Dr. Miguel Rojas, considera que el incumplimiento de la orden emanada por el Juez, conlleva al desistimiento tácito de la demanda, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; indicando:

¹ El Proceso Civil Colombiano, 3ra Ed Universidad Externado de Colombia, cit., p. 125. Bogotá D.C., 2007.

² Morales Molina. Curso de derecho procesal civil, cit., p. 383.

"(...) Apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que corresponda dentro de los treinta días siguientes (CGP, art. 317.1). Para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante.

(...) En todo caso, de expirar dicho término sin ser cumplida la orden, la renuencia del demandante se interpreta como el tácito desistimiento de la demanda, lo que implica la terminación súbita del proceso, la cancelación de las medidas cautelares (CGP, arts. 317-d y 597.5) y la pérdida de todos los efectos derivados de la presentación de la demanda y de la notificación al demandado (CGP, arts. 94 y 95.6). Nótese que lo que se percibe como desistimiento no es la simple inactividad del demandante, sino la desobediencia a la orden precisa y perentoria impartida por el juez. (...)”³.

Descendiendo al caso *sub examine*, la apoderada gestora reconoce que el emplazamiento de la demandada se ordenó con auto del 4 de abril de 2019 y ante la falta de realización de la notificación, el Juzgado requirió al demandante para que realizara la notificación del extremo demandado, esto es con auto del 13 de febrero de 2020.

De manera alguna el despacho contraviene a la parte ejecutante cuando refiere la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, pero sí es menester advertir que para efectuar el emplazamiento de la demandada no se estableció término alguno para su cumplimiento, quedando al libre albedrío del ejecutante proceder de conformidad o no según sus intereses y posibilidades.

Igualmente, tampoco cuando expresa que el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia y los procesos vigentes anteriores a su expedición en cuanto al emplazamiento, se deben ajustar a lo dispuesto en el artículo 10, en el sentido que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito y que se trata de una función a cargo del despacho que conoce el proceso.

No son de recibo por el contrario los argumentos de la parte demandante, en el sentido que en éste caso no existe desinterés ni desacato al requerimiento del despacho, que las circunstancias señaladas son ajenas al demandante en especial, que no desobedeció el requerimiento u orden emanada por el despacho y que el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 excluye cualquier publicación ordenada con anterioridad y por tanto debe efectuarse exclusivamente ante el registro nacional de personas emplazadas.

³ Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Escuela de actualización jurídica. Págs. 430 y 431.

Ahora bien, en consideración de ésta agencia judicial, luego de causar ejecutoria la providencia del **13 de febrero de 2020** que la requirió, la parte demandante debía acreditar el cumplimiento de la carga impuesta, como se le advirtió es decir, con el fin que "(...) *notifique al extremo demandado (...) so pena de decretar desistimiento tácito (...)*" puesto que, como se anotó en su oportunidad, su renuencia conllevaba a tenerse por desistida la actuación, por lo que en tal punto, debió atacar oportunamente la parte ejecutante por vía de reposición el auto que la requirió, si según su sentir no era menester ser objeto del requerimiento decretado, lo cual se reitera no sucedió en éste asunto.

Nótese que si bien es cierto se requirió a la parte para efectos de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días, en gracia de discusión, bastaba para no demostrar desidia en el trámite del proceso, proceder al menos al emplazamiento de la señora DURAN CERVERA, para que el trámite posterior de designación de curador ad litem, de ser necesario corriera a cargo del despacho con la expedición del oficio respectivo al auxiliar para su diligenciamiento por la parte actora, lo cual no ocurrió en éste evento.

Frente a lo expuesto, se hace indispensable recordar al ejecutante que medió entre el auto que ordenó el emplazamiento (4/4/2019), y la providencia que la requirió para que notificara o al menos acreditara el emplazamiento de la demandada (13/02/20), más de diez (10) meses y entre la primera fecha y el inicio de la suspensión de términos por efectos de la Pandemia (16/03/2020), transcurrieron más de once (11) meses sin que se demostrara haber efectuado el emplazamiento, siendo término suficiente para su efectividad, lo que descarta situaciones ajenas alegadas por parte del ejecutante para cumplir con lo ordenado, amén que entre el reinicio de los términos judiciales y la fecha de proferirse el auto de terminación por desistimiento tácito (5/10/2020), de igual manera transcurrió un término suficiente.

De otro lado, el decreto 806 del 4 de junio de 2020 rige a partir de ésa misma fecha según artículo que señala su vigencia y el artículo 10 del mismo, consagra que los emplazamientos que deban realizarse en virtud del artículo 108 se efectuarán únicamente con la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Emplazados (RNE), pero en el caso presente, con suficiente anterioridad se había ordenado el emplazamiento de MARIA NINI DURAN CERVERA sin la modificación contenida en el decreto, no siendo dable que una vez producida la providencia de requerimiento para notificar a la demandada (O al menos acreditar

su emplazamiento), de fecha 13 de febrero de 2020 nuevamente y en fecha muy posterior a su ejecutoria, igualmente estando en firme el auto que dispuso el emplazamiento, en el mes de agosto de 2020 sea solicitada la aplicación del decreto en cuanto al emplazamiento de la aquí demandada.

En suma, la parte actora dentro del presente asunto, no acreditó la actividad desplegada para dar cumplimiento al auto de requerimiento para que notificara o al menos emplazara a la demandada MARIA NINI DURAN CERVERA, por lo que no tenía esta judicatura opción diferente a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, como bien lo hizo, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente a no reponer el auto recurrido y no conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 5 de octubre de 2020, conforme prevé el artículo 317 literal e) del C.G.P., por cuanto nos encontramos ante un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y única instancia (C. No 1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **5 de octubre de 2020**, que declaró la operancia del desistimiento tácito y la terminación anormal del presente asunto, dada la motivación.

SEGUNDO: NO CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del **5 de octubre de 2020**, por ser este asunto de mínima cuantía y única instancia.

TERCERO: DISPONER en consecuencia que una vez en firme el presente proveído, se dé cumplimiento al auto de terminación fechado **5 de octubre de 2020**.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	B&D Factor Capital S.A.S.	Nit. N° 900.492.866-6
Demandado	Elcy Esperanza Solano Solano	C.C. N° 36.176.995
Radicación	410014003010-2018-00590-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.492.866-6 contra **ELCY ESPERANZA SOLANO SOLANO** identificada con C.C. N° 36.176.995, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandante **B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.492.866-6, de los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000967312	22/07/2019	\$191.504,00
439050000974090	13/09/2019	\$80.588,00
439050001000223	20/04/2020	\$271.107,00
TOTAL		\$453.199,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al representante legal o quien haga sus veces de **B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

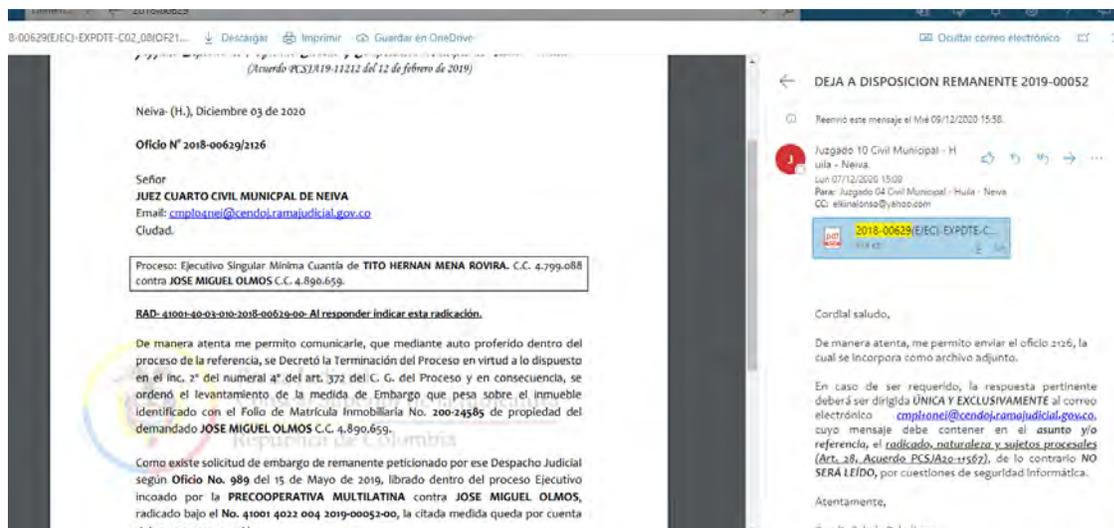
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TITO HERNAN MENA RAVIRA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL OLMOS
RADICADO	410014003010 2018 00629 00

Respecto a la solicitud de corrección del oficio No. 2309 de 4 de junio de 2019, por medio del cual se comunicó al Juzgado Cuarto Civil que este Despacho tomó nota medida cautelar de embargo de remanente para el proceso Ejecutivo de PRECOOPERATIVA MULTILATINA VS JOSE MIGUEL OLMOS, por cuanto el radicado es 2019-00052 y no 2019-00032, el Despacho se **ABSTIENE** de corregir el mismo.

A la fecha el presente proceso ya fue terminado mediante auto de 20 de febrero de 2020 por lo que en oficio 2126 de 03 de diciembre de 2020 se dejó a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
 Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Doce (12) de Abril de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: MARIA RUMIRA MURCIA DE OSORIO
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00652-00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo DIECINUEVE (19) de ABRIL del año en curso, para que a las 9:00 a 9:30 A.M, tenga lugar por parte del doctora MARIA NANCY POLANIA DE CORTES identificada con la cédula número 36.152.094 de Neiva y Tarjeta Profesional 34.181 del C.S.J., el retiro del desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al DR. HERMES TOVAR CUELLAR en su calidad de coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la doctora MARIA NANCY POLANIA DE CORTES identificada con la cédula número 36.152.094 de Neiva y Tarjeta Profesional 34.181 del C.S.J., , el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA
DEMANDADO	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO

1. - ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso decretar pruebas dentro del presente trámite incidental.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Expone básicamente que su inconformismo radica en que la providencia objeto de repulsa y referente a las pruebas solicitadas por la parte actora contiene la frase:

"no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto la nulidad anteriormente solicitada en este asunto, lo cual se puede corroborar con la constancia secretarial que precede".

Lo anterior lo considera fuera de la realidad, para lo cual, como prueba de lo expuesto, allega copia de los escritos con radicado 8 de marzo y 24 de octubre de 2019.

3. - TRASLADO DE LA DEMANDADA:

Durante el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

4. -CONSIDERACIONES:

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el presente caso, al efectuar revisión de todo lo actuado y tal como lo expone la parte recurrente, se evidencia que con anterioridad a la providencia objeto de recurso, la parte demandante mediante sendos escritos se pronunció respecto del incidente de nulidad propuesto y que se tramita, si bien no se hizo en ellos petición alguna de prueba, sí se hicieron pronunciamientos los que se analizarán con la finalidad de tomar la decisión que resuelva dicho trámite, por lo que en consideración de éste despacho judicial le asiste razón a la parte demandante y en tal virtud, se repondrá el auto calendado 6 de julio de 2020 y en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará la providencia, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2020, conforme a la motivación.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 6 de julio de 2020, el cual quedará así:

"(...). Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, se pronuncia el despacho respecto del escrito del folio 57 de la parte demandante de la siguiente manera:

Con relación al escrito del folio 57, con auto del 21 de octubre de 2019 (Fl. 55 y Vto), se resolvió el recurso de reposición contra el auto que rechazara la solicitud de nulidad aquí propuesta.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, inciso 4º del C.G.P, se procede a decretar las pruebas pedidas dentro del presente trámite de incidente de nulidad:

I). - PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTAL: Se decretan el Registro Civil de Nacimiento del peticionario GERMAN GIRALDO FRANCO (Fl. 37), así como el Registro Civil de Defunción de la demandada ARGENIS FRANCO DE GIRALDO visible al folio 50.

II). - PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE):

No aportó ni solicitó pruebas.

III). - PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTAL: Se decreta como prueba documental, todo lo actuado dentro del presente asunto.

Finalmente, se dispone que una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para pronunciamiento de fondo frente a la nulidad aquí peticionada (...).

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme la presente decisión, se continúe con el trámite normal del proceso, para lo cual pasará el expediente al despacho para decidir el incidente de nulidad planteado.

NOTIFÍQUESE,



**ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00830-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ARCE ROJAS
DEMANDADO	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos, tanto de la parte demandante como demandada en éste asunto y lo actuado en el mismo, en la medida que se ha accedido al aporte de un nuevo dictamen por el demandante y la demandada ha allegado al expediente documentación contentiva de su historia clínica, laboral y relación de títulos académicos, solicitados mediante providencia anterior, antes de señalar el término en el cual se debe surtir la cita para la evaluación de la señora PARADA AVILA., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, la documentación allegada y que será objeto de remisión junto con el expediente a fin de surtir la cita para evaluación de la demandada

GLORIA EUMELIA PARADA AVILA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que, con anterioridad, ya se había resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que negara la declaratoria de prejudicialidad en este proceso.

TERCERO: REMITIR con destino a la parte actora y de manera virtual, la documentación allegada y antes relacionada (sofiamatta09@gmail.com), para los efectos aquí consignados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, una vez surtido el traslado aquí dispuesto, se señalará el término en el cual se debe surtir la cita para la evaluación de la demandada.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

JUEZ. -

Historia laboral y títulos académicos

marco tulio peña saenz <marcotuliops@hotmail.com>

Vie 05/02/2021 15:11

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

HISTORIA LABORAL DE GLORIA EUMELIA PARADA.pdf;

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.

Demandante: ALEXANDER ARCE

Demandado María eumelia parada Ávila

Rad. 2018-00830-00

Por medio del presente escrito me permito enviar Historia laboral y títulos académicos de la demandada

Con mis debidos respetos

MARCO TULIO PEÑA SAENZ

C.C.No. 4.913.223 de Hobo

T.P.No. 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura

MARCO TULLIO PEÑA SÁENZ

Abogado

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

E. S. D.

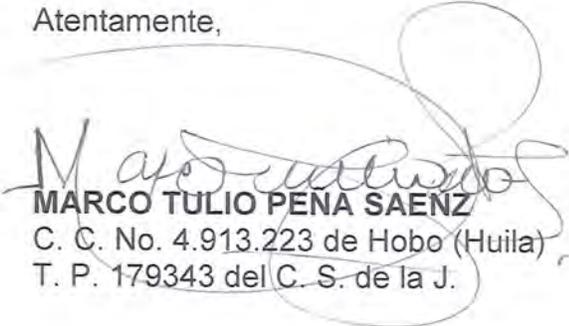
Ref.: Verbal (Reivindicatorio) Menor Cuantía
Radicación: 2018-00830-00
Demandante: Alexander Arce Rojas
Demandado: Gloria Eumelia Parada Ávila.
Asunto: Remisión de Historia Laboral y títulos académicos de la demandada Gloria Eumelia Parada Ávila.

MARCO TULLIO PEÑA SAENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.913.223 de El Hobo (H), y portador de la Tarjeta Profesional número 179.343 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de la señora **GLORIA EUMELIA PARADA ÁVILA**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera comedida me permito remitir al despacho con destino al proceso de la referencia, la Historia Laboral y títulos académicos de mi poderdante Gloria Eumelia Parada Ávila.

Quiero manifestar al despacho que mi representada Gloria Eumelia Parada Ávila, tan solo el pasado 02 de febrero de 2021, luego de permanecer más de un mes en la ciudad de Bogotá D. C., regreso a la ciudad de Neiva, razón por la cual se ha dificultado la labor del suscrito apoderado en la atención oportuna a los requerimientos del despacho, aunado a ello señora jueza, la condición especial que padece mi poderdante ha entorpecido la consecución de su la historia clínica por el temor que a ella le asiste, a que su requerimiento sea con propósito de una declaración de interdicción, temor que le he tratado de disipar por todos los medios para que haga la solicitud de la misma.

Por lo anterior señora jueza, le solicito con el debido respeto conceder un mayor plazo para aportar la Historia Clínica de la demandada Gloria Eumelia Parada Ávila.

Atentamente,



MARCO TULLIO PEÑA SAENZ
C. C. No. 4.913.223 de Hobo (Huila)
T. P. 179343 del C. S. de la J.



La República de Colombia
y en su nombre

El Bachillerato Nocturno
"Gilberto Alzate Abendaño"

Neiva - Huila

Autorizado por la Gobernación del Departamento según Resolución No. 2127 del 2 de octubre de 1991, prorrogada mediante Resolución No. 1230 del 18 de octubre de 1993

Confiere a

Gloria Sumelia Parada Avila

Identificada con cc. No. 55'154.333. Lugar de nacimiento: Suva

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes.

Rector

Secretario



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CIENCIA Y VIRTUD

INSTITUTO EMPRESARIAL SISTEMATIZADO HUILA

Con Licencia de Funcionamiento como Instituto de Educación
según resolución No. 116 de abril de 1996.



La República de Colombia

POR CUANTO

GLORIA EUMELIA PARADA AVILA

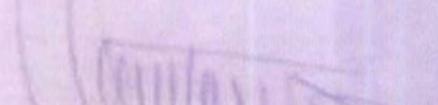
IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 85754.353 DE NEIVA

Termino satisfactoriamente sus estudios y cumplió los requisitos
exigidos por el decreto 0114 de 1996.
se confiere el certificado de aptitud ocupacional como

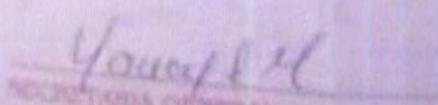
TECNICO

En ADMINISTRACION EMPRESARIAL SISTEMATIZADA
con una intensidad de 1044 horas.


SECRETARIA GENERAL


DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS


SECRETARIA DE EDUCACION


SECRETARIA GENERAL

HECHO EN NEIVA EL 3 DE ABRIL DE 1996



🏠 > Mis trámites > Historia Laboral Unificada

Trámites y servicios Historia Laboral Unificada

- Certificados ▾
- Consultas ▾
- Estado de tu solicitud
- Historia Laboral Unificada**
- Trámites ▾

Sin registro Histórico

Realizar de nuevo Salir



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Eduar Sánchez Vargas	C.C. N° 1.075.226.248
Demandado	Silvia Consuelo Macias Pastrana	C.C. N° 51.942.929
	Juan Molina Castro	C.C. N° 83.228.037
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00836-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Departamento del Huila a la demandada **SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA** identificada con C.C. N° 51.942.929. Limitándose dicha medida a la suma de **\$22.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Eduar Sánchez Vargas	C.C. N° 1.075.226.248
Demandado	Silvia Consuelo Macías Pastrana	C.C. N° 51.942.929
	Juan Molina Castro	C.C. N° 83.228.037
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00836-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **JUAN MOLINA CASTRO** identificado con C.C. N° 83.228.037 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** identificado con C.C. N° 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JUAN MOLINA CASTRO** identificado con C.C. N° 83.228.037.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA meguel_10@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HADER MAURICIO REYES REYES
DEMANDADO	RODOLFO CUELLAR SABI y DIEGO JAIR VARGAS VEGA
RADICADO	410014003 010 2018 00848 00

Conforme a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandante, la imposibilidad de entrega de la citación para notificación personal a los demandados y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

ORDENAR el Emplazamiento de los demandados **RODOLFO CUELLAR SABI** CC 1.075.260.723 y **DIEGO JAIR VARGAS VEGA** con C.C. 7.711.892, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva. H., Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA MENESES GONZALEZ y RUBÉN DARIO CELIS VICTORIA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00873 00

ASUNTO:

Presentada la demanda acumulada de Mínima Cuantía instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”** contra los aquí demandados **ANGELA PATRICIA MENESES GONZALEZ y RUBÉN DARIO CELIS VICTORIA**, por el costo de los intereses moratorios dejados de solicitar en la demanda inicial, se evidencia que la misma reúne los requisitos del artículo 463 del C. G. del Proceso y que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 Ibídem, ya que de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados se procederá a ordenar la respectiva acumulación.

No obstante, en fecha posterior la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se decretará a su vez la terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”** con NIT 860048537-0 contra **ANGELA PATRICIA MENESES GONZALEZ** con C.C. No. 55.196.503 y **RUBEN DARIO CELIS VICTORIA** con C.C. No. 12.119.092, al proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho entre las mismas partes, radicado al **No. 41001 4003 010 2018 00873 00**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”** con NIT 860048537-0 contra **ANGELA PATRICIA MENESES GONZALEZ** con C.C. No. 55.196.503 y **RUBEN DARIO CELIS VICTORIA** con C.C. No. 12.119.092, por **Pago Total de la Obligación**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

SEXTO: INDICAR que no se ordena el pago de títulos porque a la fecha no existen títulos por pagar.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2019-00026.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA (Rep. Por Sara Yolima Trujillo Lara).
DEMANDADO(S)	MIGUEL ANGEL POLOMINO Y LINA MARIA PALOMINO VARGAS.
FECHA	12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose elaborado por la parte demandante, el Despacho se abstendrá de ordenar el misma, hasta tanto la parte actora cancele en la cuenta corriente el respectivo arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00 M/cte.

De otro lado, de acuerdo a la petición suscrita por la demandada Lina María Polania Vargas con C.C. 26.423.381 de Neiva, procede ésta Agencia Judicial a aceptar la autorización allí deprecada, y en consecuencia, a ordenar la entrega de todos los depósitos judiciales a favor del abogado de la parte demandante Juan María Trujillo Lara con C.C. 7.700.108 de Neiva y TP. 209.444 del CSJ.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el desglose de la demanda y demás anexos, que sirvieron como fundamento para el trámite del presente hasta tanto cancele el correspondiente arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: Acceder a la petición elaborada por la demandada Lina María Polania Vargas con C.C. 26.423.381 de Neiva, en lo concerniente a la autorización de entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a favor del abogado de la parte demandante Juan María Trujillo Lara con C.C. 7.700.108 de Neiva y TP. 209.444 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26423381 Nombre LINA MARIA PALOMINO VARGAS
Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000956750	360660718	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 352.977,00
439050000962798	36066071	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2019	NO APLICA	\$ 352.977,00
439050000972806	36066071	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 352.976,00
439050000977528	36066071	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 352.976,00
439050000978780	36066071	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	\$ 352.976,00
439050000985865	36066071	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 352.976,00
439050000989683	360660718	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 352.976,00
439050000989684	360660718	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 352.976,00
439050000993247	360660718	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 343.039,00
439050000997269	360660718	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 389.439,00
439050001001872	360660718	COMERCIAL T CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 379.502,00
439050001010033	360660718	CREDIYA CREDIYA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 270.717,00
439050001012062	360660718	CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 366.239,00
439050001015925	360660718	CREDI YA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 366.239,00

Total Valor \$ 4.938.965,00

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
Demandante	EDIFICIO SEVILLA	
Demandado	ARNULFO PARRA CHIMBACO	
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00-093-00	

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos de la apoderada del demandado, toda vez que no necesariamente debe mediar dictamen formal sobre las liquidaciones objeto del presente asunto (Principal y acumulado), presentadas por la parte actora y el demandado por vía de objeción, que sea objeto de trámite alguno, en la medida que con las consideraciones que da cuenta de manera informal al momento de la devolución del expediente, corresponde al despacho acatarlas o no, por lo que no se hace necesario requerir a la Contadora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ para tal fin, por lo que se negará lo pedido en este sentido.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 en su numeral 3° del Código General del Proceso, procede el despacho a definir, si las liquidaciones del crédito de la parte demandante (Fl. 76 a 81 y 82 a 86 Ejecutivos C. Principal 2014-093 y Acumulado 2010-692 respectivamente), se encuentran ajustadas a derecho y objeto de aprobación y/o modificación, en contraste con aquella realizada por la parte demandada (Fl. 90-93), por vía de Objeción, perspectiva donde se observa en primer lugar, que en la liquidación del Ejecutivo Principal (2014-093), se cobra una cuota de administración de más, que corresponde al mes de enero de 2014 junto con sus intereses actualizados, capital e intereses que no se acompasan con la realidad procesal contenida tanto en el mandamiento de pago como la sentencia proferida.

De otro lado, en cuanto a la liquidación del Ejecutivo Acumulado (2010-692), se realiza con base en el capital tomando como éste, el mismo del total de la liquidación anteriormente aprobada (\$17.484.922,55), sin tener en cuenta el capital adeudado y considerado en la misma (\$9.943.000), ajustando los intereses de manera errónea sobre el capital equivocado, incurriendo de esta manera en la figura de anatocismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, teniendo en cuenta que las liquidaciones presentadas por la parte demandada vía objeción a las presentadas por la parte ejecutante, se encuentran ajustadas a derecho y como quiera que se probó que la parte demandante cometió errores en sus trabajos de liquidación, el despacho de oficio modificará las liquidaciones del crédito de los procesos 2014-093 y Acumulado 2010-692, las cuales se concretan en las sumas reales de **\$87.914.879,00 Mcte** y **\$37.420.653,00** respectivamente a cargo de la parte demandada vigentes para el 24 de enero de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento solicitado por la parte demandada respecto de la Contadora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO APROBAR las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante, procesos 2014-093 y Acumulado al mismo 2010-692, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR como corolario de lo anterior, las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante, respecto de los procesos 2014-093 y Acumulado al mismo 2010-692, las cuales quedan tasadas en la suma total reales de **\$87.914.879,00 Mcte** y **\$37.420.653,00** respectivamente a cargo de la parte demandada vigentes para el 24 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014023010-2014-00093-00

CAPITAL	\$	9,943,000
INTERESES CAUSADOS	\$	7,541,923
INTERESES DE MORA	\$	20,357,231
TOTAL LIQUIDACION	\$	37,842,153

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Junio. /2012	30	30.78%	2.26%	\$ 224,811	\$ -	\$ 7,766,734	\$ 9,943,000
Julio - Septiembre /2012	92	31.29%	2.29%	\$ 699,483	\$ -	\$ 8,466,217	\$ 9,943,000
Octubre - Dicbre. /2012	92	31.34%	2.30%	\$ 701,313	\$ -	\$ 9,167,530	\$ 9,943,000
Enero - Marzo /2013	90	31.13%	2.28%	\$ 680,101	\$ -	\$ 9,847,631	\$ 9,943,000
Abril - Junio /2013	91	31.25%	2.29%	\$ 690,674	\$ -	\$ 10,538,305	\$ 9,943,000
Julio - Septiembre/2013	92	30.51%	2.24%	\$ 683,018	\$ -	\$ 11,221,323	\$ 9,943,000
Octubre - Dicbre. /2013	92	29.78%	2.20%	\$ 670,821	\$ -	\$ 11,892,144	\$ 9,943,000
Enero - Marzo. /2014	90	29.48%	2.18%	\$ 650,272	\$ -	\$ 12,542,416	\$ 9,943,000
Abril. - Junio. /2014	91	29.45%	2.18%	\$ 658,704	\$ -	\$ 13,201,120	\$ 9,943,000
Julio - Septbre. /2014	92	29.00%	2.14%	\$ 652,526	\$ -	\$ 13,853,646	\$ 9,943,000
Octubre - Dicbre. /2014	92	28.76%	2.13%	\$ 649,124	\$ -	\$ 14,502,770	\$ 9,943,000
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 635,358	\$ -	\$ 15,138,128	\$ 9,943,000
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 649,656	\$ -	\$ 15,787,784	\$ 9,943,000
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 652,526	\$ -	\$ 16,440,310	\$ 9,943,000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 652,526	\$ -	\$ 17,092,836	\$ 9,943,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 650,272	\$ -	\$ 17,743,108	\$ 9,943,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 681,626	\$ -	\$ 18,424,734	\$ 9,943,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 713,510	\$ -	\$ 19,138,243	\$ 9,943,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 731,805	\$ -	\$ 19,870,048	\$ 9,943,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 727,828	\$ -	\$ 20,597,876	\$ 9,943,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 735,915	\$ -	\$ 21,333,790	\$ 9,943,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 493,173	\$ -	\$ 21,826,963	\$ 9,943,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 233,661	\$ -	\$ 22,060,624	\$ 9,943,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 238,367	\$ -	\$ 22,298,990	\$ 9,943,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 228,689	\$ -	\$ 22,527,679	\$ 9,943,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 235,285	\$ -	\$ 22,762,964	\$ 9,943,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 234,257	\$ -	\$ 22,997,221	\$ 9,943,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 214,371	\$ -	\$ 23,211,592	\$ 9,943,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 234,257	\$ -	\$ 23,445,849	\$ 9,943,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 224,712	\$ -	\$ 23,670,561	\$ 9,943,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 231,175	\$ -	\$ 23,901,736	\$ 9,943,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 222,723	\$ -	\$ 24,124,459	\$ 9,943,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 227,065	\$ -	\$ 24,351,524	\$ 9,943,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 226,038	\$ -	\$ 24,577,561	\$ 9,943,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 217,752	\$ -	\$ 24,795,313	\$ 9,943,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 222,955	\$ -	\$ 25,018,268	\$ 9,943,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 214,769	\$ -	\$ 25,233,037	\$ 9,943,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 220,900	\$ -	\$ 25,453,937	\$ 9,943,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 218,845	\$ -	\$ 25,672,783	\$ 9,943,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 202,307	\$ -	\$ 25,875,090	\$ 9,943,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 220,900	\$ -	\$ 26,095,990	\$ 9,943,000

Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 212,780	\$ -	\$ 26,308,770	\$ 9,943,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 220,900	\$ -	\$ 26,529,671	\$ 9,943,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 212,780	\$ -	\$ 26,742,451	\$ 9,943,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 219,873	\$ -	\$ 26,962,324	\$ 9,943,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 219,873	\$ -	\$ 27,182,197	\$ 9,943,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 212,780	\$ -	\$ 27,394,977	\$ 9,943,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 217,818	\$ -	\$ 27,612,795	\$ 9,943,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 209,797	\$ -	\$ 27,822,592	\$ 9,943,000
Diciembre. /2019	11	28.37%	2.10%	\$ 76,561	\$ -	\$ 27,899,153	\$ 9,943,000

TOTAL INTERESES MORA.....

20,357,231

0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
Demandante	EDIFICIO SEVILLA	
Demandado	ARNULFO PARRA CHIMBACO	
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00-093-00	

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos tanto de la apoderada del demandado como del apoderado demandante en el sentido que se requiera al auxiliar de la Justicia actuante en éste asunto y se fije fecha para diligencia de remate., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez como lo han solicitado las partes, al secuestre actuante en éste asunto HENNIO JAEL ROA TRUJILLO (310-343-0473, Carrera 13 No 5 - 24 de Neiva), para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del pasado 23 de septiembre de 2020, en el sentido que solicite y acredite el pago de los cánones de arrendamiento del Apartamento 601 del Edificio Sevilla de la ciudad, bajo su administración y custodia.

SEGUNDO: NEGAR el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto del presente asunto, con matrícula inmobiliaria 200 - 78456 Apartamento 601 del Edificio Sevilla de Neiva, como lo peticona el apoderado gestor, por cuanto el avalúo aquí obrante data del 2018 (Fl. 21), por vía del Impuesto Predial Unificado allegado, es decir cuenta con más de un año, lo cual contraviene el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

TERCERO: ADVERTIR que lo anteriormente decidido, corresponde a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y realizar control de legalidad respecto de lo actuado en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00362-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A 890.903.938.8
DEMANDADO	PABLO GEOVANNI MARTINEZ RODRIGUEZ 93.291.108

Se procede a resolver lo peticionado a través de los correos electrónicos que anteceden y los archivos adjuntos a los mismos del rematante MARIO FERNANDO GARZÓN GOMEZ (mafegafuel@hotmail.com), efectuado el fraccionamiento del título de depósito judicial por valor de **\$15.977.000** por la suma de **\$5.000.000** y **\$10.977.000** con el fin que la suma de \$5.000.000 quedase como reserva ordenada, tenemos que:

1).- El rematante ha solicitado el reintegro de los valores por él cancelados oportunamente por la suma de **\$2.685.613** respecto del bien que rematara con folio de matrícula inmobiliaria **200-37974**, acreditando que la entrega del bien le fue efectuada el 26/11/2020 según acta anexa, allegando los documentos contentivos: 1.1).- Del Impuesto Predial del 27/11/2020 por \$1.830.663, 1.2).- Electrohuila del 30/11/2020 por \$ 95.040, 1.3).- LAS CEIBAS por \$ 666.010 y; 1.4).- ALCANOS por \$ 93.900.

2).- De la misma forma el apoderado actor ha solicitado el pago de los dineros objeto de remate en éste asunto y obra en el expediente relación de títulos de depósitos judiciales por valor de \$5.000.000, \$10.977.000 y \$25.623.000.

3).- El rematante ha solicitado: 3.1).- Constancia de ejecutoria del auto aprobatorio del remate. 3.2).- Constancia de ejecutoria del auto de fecha 16 de febrero de 2020.

En el presente asunto, con auto del 24 de noviembre de 2020 aprobatorio del Remate, se dispuso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P entre otras cosas reservar del producto del remate, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/CTE)**, para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración si las hubiere, que se causen hasta la entrega del bien rematado, para lo cual se dispuso el fraccionamiento de títulos para tal fin, dinero que ya hace parte del expediente como se ha visto.

Así las cosas, se reconocerá al rematante el reintegro de los valores por él pagados por **\$2.685.613** respecto del bien que rematara con folio de matrícula inmobiliaria **200-37974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ubicado en la Calle 1 B Bis No 26 - 44 del Barrio Las Acacias de Neiva (H), correspondientes al Impuesto Predial del 27/11/2020 por \$1.830.663, Electrohuila del 30/11/2020 por \$ 95.040, LAS CEIBAS por \$ 666.010 y ALCANOS por \$ 93.900.

Finalmente, para efectos de la entrega de dineros ahora al rematante y posteriormente al apoderado demandante, se procederá a fraccionar el título de depósito judicial por valor de **\$5.000.000**, por las sumas de \$2.685.613 y \$2.314.387, con el fin que la primera suma le sea pagada al rematante y la segunda para su cancelación a la parte ejecutante, previo auto que se dictará al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER al rematante el reintegro de los valores por él pagados por **\$2.685.613** respecto del bien que rematará con folio de matrícula inmobiliaria **200-37974**, correspondientes al Impuesto Predial del 27/11/2020 por \$1.830.663, Electrohuila del 30/11/2020 por \$ 95.040, LAS CEIBAS por \$ 666.010 y ALCANOS por \$ 93.900.

SEGUNDO: ORDENAR fraccionar el título de depósito judicial por valor de **\$5.000.000**, por las sumas de \$2.685.613 y \$2.314.387, con el fin que la primera suma le sea pagada al rematante y la segunda para su cancelación a la parte ejecutante, previo auto que se proferirá al respecto.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se anexe constancia de ejecutoria del auto aprobatorio y de la decisión calendada 16 de febrero de 2021 para los efectos pertinentes.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión le sea remitida de manera virtual al rematante MARIO FERNANDO GARZÓN GOMEZ (mafegafuel@hotmail.com).

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	G.M.A.C FINANCIAL DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Cesionario: DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE CC 16.681.122
APODERADO	DRA. GUIOVANNA LEMOS CUELLAR Correo: guiovanna0710@hotmail.com
DEMANDADO	ALBERTO POLANIA BUSTOS CC 7.727.322

El dos (2) de febrero del presente año, ante este Despacho judicial y de manera virtual se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber:

*"(...), vehículo automotor de Placa **HFW-547**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail 4P 1.4 L MT LS C**, Modelo **2014**, Servicio **Particular**, Color: **Azul Islandia**, Clase **automóvil**, Carrocería **Sedan**, Motor **LCU-132840297**, Chasis **9GASA58M7EB040740**, Cilindraje **1.4** denunciado como de propiedad del demandado **ALBERTO POLANIA BUSTOS** y sin comprobar su funcionamiento (...)"*.

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el **16 y 17 de enero** de la presente anualidad en el Diario del Huila¹, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como sus publicaciones a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo de la audiencia de remate el apoderado de la parte demandante **DR. RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA**, debidamente identificado en la diligencia anterioridad y presentó a favor del actor la única oferta por ser postor por cuenta del crédito a través de correo electrónico, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000,00 M/CTE)**, por cuenta del crédito valor superior al 70% del avalúo y postura admisible esto es la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.900.000,00 M/CTE)**, sin necesidad de consignación del 40% del avalúo, por ser rematante por cuenta del crédito, razón por la cual le fue **ADJUDICADO** al demandante Cesionario **DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE CC 16.681.122**, el vehículo automotor el bien vehículo automotor objeto de almoneda.

¹ Conforme se desprende de la hoja en que consta la publicación del expediente virtual C. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, el rematante y adjudicatario allegó copia de consignación que obra en el expediente virtual, comprobante de transacción por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00)**, realizada el **2 de febrero del 2021** por concepto del 5% del valor del remate conforme el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, Convenio 13477 efectuada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, adecuándose la consignación al presupuesto normativo contenido en el Art. 453 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a que el rematante fue el demandante Cesionario **DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE CC 16.681.122** por cuenta del crédito aquí ejecutado, no es menester, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P numeral 7, ordenar reserva alguna de dinero del producto del remate, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Así las cosas, como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas por la Ley para la realización del remate del bien vehículo automotor y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto, el Despacho considera jurídico impartirle aprobación al mismo de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate del bien mueble "vehículo automotor de Placa **HFV-547**, Marca **Chevrolet**, Línea **Sail 4P 1.4 L MT LS C**, Modelo **2014**, Servicio **Particular**, Color: **Azul Islandia**, Clase **automóvil**, Carrocería **Sedan**, Motor **LCU-132840297**, Chasis **9GASA58M7EB040740**, Cilindraje **1.4** denunciado como de propiedad del demandado **ALBERTO POLANIA BUSTOS** y sin comprobar su funcionamiento", realizada el pasado dos (2) de febrero del presente año, mediante la cual le fue **ADJUDICADO** al demandante Cesionario **DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE CC 16.681.122**, el vehículo automotor en su totalidad y objeto de almoneda.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble vehículo automotor rematado descrito en el numeral primero, que pertenecía al demandado **ALBERTO POLANIA BUSTOS CC 7.727.322** con ocasión del remate.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes prendarios que afecten el bien mueble vehículo automotor rematado. Oficiése a donde corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila.

QUINTO: SIN LUGAR a hacer reserva alguna de provisión de dinero, por lo aquí expuesto.

SEXTO: EXPEDIR al rematante copias de la diligencia de remate y de este proveído para que registrados y protocolizados le sirvan como título de propiedad, las que deberán ser protocolizadas en una de las notarías de la ciudad, cuya copia de la escritura deberá ser remitida a costas del ejecutante al expediente.

SEPTIMO: ORDENAR al Auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, Calle 26 Sur No 34 A-39 El Oasis de Neiva (H), Teléfono 8733170 y 316-460-7547, hacer entrega del mueble vehículo automotor objeto de remate al demandante o su apoderada Dra. **GUIOVANNA LEMOS CUELLAR** y rinda cuentas comprobadas de la administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA C ROJAS Y CIA SAS
DEMANDADO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
RADICADO	410014023 010 2015 00026 00

Ante lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a requerir a las entidades a quienes se les comunicó la medida cautelar decretada en el presente asunto, con el fin de conocer el trámite surtido a las mismas y estado actual, el Juzgado **ORDENA:**

REQUERIR a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOPCENTRAL que con oficio No. 1853 de 6 de mayo de 2019 fueron notificadas el 14 de mayo de 2019, y a FIDUPREVISORA que con oficio No.1694 de 22 de septiembre de 2020 fue notificada el 14 de octubre de 2020, para que informen a este Despacho el trámite surtido y estado actual de la medida cautelar decretada de embargo de dineros y salario, que les fue respectivamente comunicada.

-Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva, Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JORGE CAVIEDES HERRERA
RADICADO	410014023 010 2015 00791 00

Ante la solicitud de embargo de Remanente petitionada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según **Oficio No. 1656** del 25 de septiembre del 2020, librado dentro del proceso radicado al No. 410014003009-2011-00041-00, se dispone No Tomar nota de dicha medida, en atención a que no existen bienes embargados dentro del presente proceso para dejar a disposición.

Asi mismo teniendo en cuenta que las solicitudes de embargo de remanente allegadas por la parte ejecutante y de embargo de salario, cumplen los requisitos del art. 466 y numeral 9 del art. 593 CGP, se decretaran las medidas solicitadas.

En ese sentido, el Juzgado **ORDENA:**

1. NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de Remanente petitionada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, según **Oficio No. 1656** del 25 de septiembre del 2020, librado dentro del proceso radicado al No. 410014003009-2011-00041-00, en atención a que no existen bienes embargados dentro del presente proceso para dejar a disposición. Líbrese el oficio correspondiente.

2. DECRETAR el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar al demandado **JORGE CAVIEDES HERRERA** con C.C. 4.891.447, dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta **JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA** en su contra, que cursa en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva radicado bajo el No. 2011-00041. Líbrese el oficio comunicando la medida.

3. DECRETAR el Embargo y Retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe el demandado **JORGE CAVIEDES HERRERA** con C.C. 4.891.447, en virtud a la vinculación con LA UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, o en caso de ser contratista de la misma entidad, hasta el 30% de los honorarios que reciba.

- Oficiese al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10.700.000. 00 M/Cte)**.

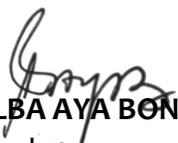


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que indique su correo electrónico y aporte dirección electrónica a la que se deba remitir la medida de embargo de salario, conforme lo establece el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA
Radicado: 41-001-40-23-10-2016-00549-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere al demandado para que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel judicial por concepto de desarchivo del proceso, conforme al acuerdo PCSJA18-11176-13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$6.800.00 M/cte.

Notifíquese


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Resolución de Contrato Menor Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda en Reestructuración	Nit. N° 813.002.158-3
Demandado	Ricardo Alfonso García Rendón	C.C. N° 1.075.224.353
Radicación	410014003010-2016-00594-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente al Despacho y al existir solicitud de terminación del presente proceso allegada a través del correo electrónico institucional por la representante legal de Mercasur Ltda., en Reestructuración y como quiera que se cumplió con lo acordado en audiencia de fecha 28/08/2020 con fundamento en los artículos 312 y 314 del Código General del proceso, se aceptara el desistimiento proclamado.

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento proclamado por **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** identificado con Nit. 813.002.158-3 en contra de **RICARDO ALFONSO GARCIA RENDON** identificado con C.C. N° 1.075.224.353, de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa des anotación de los respectivos libros radiadores conforme a lo establecido en el artículo 122 del C.G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Neiva, 12 abril de 2021.
Oficio No. 2016-00594/625

Señor
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NEIVA
Ofiregisneiva@supernotariado.gov.co
C.C. mercasureltdaenr@gmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal- Resolución de Contrato de Menor Cuantía promovido por **MERCASUR LTDA., EN REESTRUCTURACION** identificada con Nit. N° 813.002.1583- en contra de **RICARDO ALFONSO GARCIA RENDON** identificado con C.C. N° 1.075.224.353.

Radicación: 410014003010-**2016-00594**-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle, que mediante auto de la fecha, se decretó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-138030** denunciado como de propiedad de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** identificada con Nit. 813.002.158-3

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 785 de fecha 15/05/2017 librado en su oportunidad por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol	Nit. N° 860.013.743-0
Demandado	Ricardo Duran Barrios	C.C. N° 1.075.256.952
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00166-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Neiva obrante a folio 32 del cuaderno principal y lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 3 del cuaderno de medidas, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la retención de los siguientes vehículos automotores (camioneta y motocicleta) identificados con placas **TGK-328 y FLD-45D** de propiedad del demandado **RICARDO DURAN BARRIOS** identificado con C.C. N.º 1.075.256.952.

Por secretaria líbrese oficio al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónico para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00228-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA VARGAS LIMITADA

Teniendo en cuenta los correos electrónicos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso., el Juzgado DISPONE:

- 1).- **REMITIR** al correo del profesional del derecho designado como curador ad litem dentro del presente asunto DR. RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ (indo.83@hotmail.com), por secretaría la demanda, anexos, auto admisorio y la presente providencia, con la advertencia que luego de lo cual se computará el término de traslado respectivo, previa comunicación de la aceptación del cargo.
- 2).- **FIJAR** como gastos de curaduría a favor del curador ad litem y a cargo de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00 M/CTE).
- 3).- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, por cuanto no allegó la comunicación enviada a su poderdante comunicándole la renuncia.
- 4).- **ORDENAR** que una vez en firme el presente auto, se compute por secretaría el término concedido en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00258.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES.
DEMANDADO(S)	LUIS FERNANDO CRUZ.
FECHA	12 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares deprecada por la demandante, ésta Despacho accede a la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 10° y artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS FERNANDO CRUZ con C.C. 93.207.354** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Occidente.** Se limita la medida en la suma de **\$8.400.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00325-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL SUR COLOMBIANO "COOPSERCOL HUILA".
DEMANDADO(S)	MARIA IBARRA RAMIREZ Y OLGA IBARRA RAMIREZ.
FECHA	12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor presenta una liquidación sin tener en cuenta los depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia como abonos a la obligación; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$1.412.953.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, , como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 80 a 82 del cuaderno uno digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$1.412.953.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00325-00

CAPITAL	\$ 1,153,000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 1,025,113
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2,178,113
ABONOS	\$ 765,160
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1,412,953

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 27,641	\$ -	\$ 27,641	\$ 1,153,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 26,519	\$ -	\$ 54,160	\$ 1,153,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 27,284	\$ -	\$ 81,444	\$ 1,153,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 27,165	\$ -	\$ 108,609	\$ 1,153,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 24,859	\$ -	\$ 133,467	\$ 1,153,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 27,165	\$ -	\$ 160,632	\$ 1,153,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 26,058	\$ -	\$ 186,690	\$ 1,153,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 26,807	\$ -	\$ 213,497	\$ 1,153,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 25,827	\$ -	\$ 239,324	\$ 1,153,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 26,331	\$ -	\$ 265,655	\$ 1,153,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 26,212	\$ -	\$ 291,867	\$ 1,153,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 25,251	\$ -	\$ 317,117	\$ 1,153,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 25,854	\$ -	\$ 342,971	\$ 1,153,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 24,905	\$ -	\$ 367,876	\$ 1,153,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 25,616	\$ -	\$ 393,492	\$ 1,153,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 25,378	\$ -	\$ 418,870	\$ 1,153,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 23,460	\$ -	\$ 442,329	\$ 1,153,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 25,616	\$ -	\$ 467,945	\$ 1,153,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 24,674	\$ -	\$ 492,619	\$ 1,153,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 25,616	\$ -	\$ 518,235	\$ 1,153,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 24,674	\$ -	\$ 542,909	\$ 1,153,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 25,497	\$ 37,206	\$ 531,200	\$ 1,153,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 25,497	\$ 37,206	\$ 519,491	\$ 1,153,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 24,674	\$ 37,206	\$ 506,959	\$ 1,153,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 25,258	\$ 37,206	\$ 495,011	\$ 1,153,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 24,328	\$ 37,206	\$ 482,134	\$ 1,153,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 25,020	\$ 37,206	\$ 469,948	\$ 1,153,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 24,901	\$ 38,620	\$ 456,229	\$ 1,153,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 23,629	\$ 38,620	\$ 441,237	\$ 1,153,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 25,139	\$ 38,620	\$ 427,757	\$ 1,153,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 23,982	\$ 38,620	\$ 413,119	\$ 1,153,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 24,186	\$ 38,620	\$ 398,685	\$ 1,153,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 23,291	\$ 38,620	\$ 383,356	\$ 1,153,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 24,067	\$ 38,620	\$ 368,803	\$ 1,153,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 24,305	\$ 38,620	\$ 354,488	\$ 1,153,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 23,637	\$ 38,620	\$ 339,504	\$ 1,153,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 24,067	\$ 38,620	\$ 324,951	\$ 1,153,000
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 23,060	\$ 38,620	\$ 309,391	\$ 1,153,000
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 23,352	\$ 38,620	\$ 294,123	\$ 1,153,000

Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 23,114	\$ 39,242	\$ 277,995	\$ 1,153,000
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 21,200	\$ 39,242	\$ 259,953	\$ 1,153,000

TOTAL INTERESES MORA..... **1,025,113** **765,160**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2019 00368 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	410014189007-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial obrante en la página 38 del expediente digital, y como quiera que la notificación personal no realizo conforme ordena el artículo 291 del C.G.P., al no allegar la constancia o certificación emitida por la empresa de correo, el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del proveído calendado el 23/05/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00382-00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía (Pago Cánones y Servicios Públicos). EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ELINA CUELLAR DE OSORIO
DEMANDADOS	GENTIL SILVA PAJOY ALFONSO SILVA QUINTERO

Apreciando las peticiones elevadas mediante los anteriores correos electrónicos y archivos adjuntos a los mismos en primer lugar, se aceptará la sustitución al poder otorgado a la Dra. LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ y que efectúa en favor del Dr. SERGIO DANIEL MACHENO OSORIO, en la forma y términos del memorial poder inicial y a quien en lo sucesivo se tendrá como apoderado de la demandante ELINA CUELLAR DE OSORIO en el proceso VERBAL y en la presente ejecución.

De otro lado, en virtud a la petición elevada por el Doctor SERGIO DANIEL MACHENO OSORIO, actuando como apoderado de **ELINA CUELLAR DE OSORIO**, reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, no obstante, el ahora apoderado demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

La pretensión 2 no es clara, pues se solicita ejecución por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), por concepto del canon de arrendamiento mensual adeudado por los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, señalando un total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE, pero se consignó (\$28.800.000) (Art. 82-4 del C.G.P).

La pretensión 2 no es clara, en el sentido que se ha de solicitar la ejecución mes a mes de los cánones adeudados, no siendo de recibo la sumatoria de los mismos, en la medida que cada cantidad dineraria que la representa, corresponde a un capital distinto en cuanto al periodo de liquidación de los eventuales intereses moratorios a los que haya lugar.

La pretensión 5 debe aclararse o no hacer parte del acápite respectivo, en la medida que se desconoce el monto y por sustracción de materia no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

daría lugar a librar orden de apremio respectiva contra los demandados (Art. 82-4 del C.G.P).

Así las cosas, se inadmitirá la presente solicitud de ejecución de sentencia, para que conforme al artículo 90 del C.G.P la parte actora proceda a subsanarla, corregirla o brindar las explicaciones correspondientes dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo posterior.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder otorgado a la Dra. LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ y que efectúa en favor del Dr. SERGIO DANIEL MACHENO OSORIO, en la forma y términos del memorial poder inicial.

SEGUNDO: TENER al DR. SERGIO DANIEL MACHENO OSORIO CC 1075.249.027 de Neiva y Tp No 234.039 del CSJ (SERGIOMANCHENO@HOTMAIL.COM), en lo sucesivo como apoderado de la demandante ELINA CUELLAR DE OSORIO en el proceso VERBAL y en la presente ejecución de sentencia.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de ejecución que se pretende contra GENTIL SILVA PAJOY y ALFONSO SILVA QUINTERO, por parte de ELINA CUELLAR DE OSORIO, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane su solicitud de ejecución de sentencia, aclare o rinda las explicaciones conforme lo aquí señalado, so pena de su rechazo posterior.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo para Efectivizar la garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bancolombia S.A	Nit. N° 8909039388
Demandado	Adolfo Sanchez Tovar	C.C. N° 17.656.318
Radicación	41-001.41.89.007.2019-00397.00	

Neiva (Huila), 12 de abril de 2021.

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de Bancolombia S.A, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para Efectivizar la Garantía Real Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **ADOLFO SANCHEZ TOVAR** identificada con C.C. N° 17.656.318 **por Pago Total de las cuotas en mora** que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: AUTORIZAR a **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** con C.C. 1.075.298.610 o **CARLOS ANDRÉS QUINTERO** con C.C. 1.083.909.898 o **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** con C.C. 1.075.273.799 o **YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA** con C.C. 1.030.630.401, **ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ** con C.C. 1.110.502.656 o **VALENTINA CORREA CASTRILLON** con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

C.C. 1.053.786.242, para el retiro de la garantía real y demás anexos, esto de acuerdo a la petición realizada por la abogada de la parte demandante, previo respectivo pago de los aranceles judiciales.

SEXTO: SEÑALAR para el día **diecinueve (19) de abril de 2021**, a las **08:30 de la mañana**, **únicamente** tenga lugar por parte de **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** con C.C. 1.075.298.610 o **CARLOS ANDRÉS QUINTERO** con C.C. 1.083.909.898 o **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** con C.C. 1.075.273.799 o **YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA** con C.C. 1.030.630.401, **ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ** con C.C. 1.110.502.656 o **VALENTINA CORREA CASTRILLON** con C.C. 1.053.786.242, el retiro de la garantía real y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Hernán Acosta	C.C N° 77.251.457
Demandado	Jhony Andrés Bahamon Quintero	C.C. N° 7.721.721
Radicación	410014189007-2019-00399-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que no se consumaron las medidas cautelares deprecadas, al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JORGE HERNAN ACOSTA** identificado con C.C. N° 77.251.457 contra **JHONY ANDRES BAHAMON QUINTERO** identificado con C.C. N° 7.721.721, por retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: AUTORIZAR a las dependientes judiciales **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con C.C. N° 1.005.337.364 para el desglose de los documentos anexos a la demanda.

QUINTO: FIJAR como fecha para retiro del desglose para que el día **Viernes 23 abril de la presente anualidad**, en el horario **de 09:30 a 10:00 A.M.**, para que proceda a realizar el retiro.

SEXTO: SEÑALAR al interesado que, para ese día, deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se les permitirá el ingreso a las instalaciones.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso de la autorizada a las instalaciones del Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla" en la fecha y hora establecida.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00421-00
PROCESO	VERBAL (Presc. Extraordinaria de Dominio)
DEMANDANTE	HERMINDA VARGAS PARRA
DEMANDADO	NIRZA ORTIZ POVEDA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

En atención a los escritos que anteceden y sus anexos enviado de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **NIRZA ORTIZ POVEDA**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, como apoderado de la demandada **NIRZA ORTIZ POVEDA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

TERCERO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se le adjunte copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: INDICAR que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada, para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	GLORIA VIUCHE CUPITRA
RADICADO	410014023 010 2019 00427 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada, según constancia secretarial de 19 de noviembre de 2020, se procede a impartirle APROBACIÓN a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Catherine Calderon Vargas	C.C. N° 1.075.274.171
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00477-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y las certificaciones de notificación allegada por el correo electrónico institucional y al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CATHERINE CALDERON VARGAS** identificada con C.C N° 1.075.274.171, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00517-00
PROCESO	VERBAL (Pertenenencia por Presc. Extra. De Dominio) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO ROJAS
DEMANDADO	GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico del Dr. **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** (ozkrpolania@hotmail.com), mediante el cual solicita la exclusión de la lista de curador ad litem por tener a su cargo cinco (5) procesos laborales bajo dicha condición, de conformidad con lo señalado por el artículo 108-7 del Código General del Proceso., el Juzgado;

DISPONE:

- 1).- **NEGAR** al profesional del derecho **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, su exclusión de la Lista de Curador Ad Litem y/o designación en el presente asunto en dicha calidad, por cuanto no ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- 2).- **INDICAR** al memorialista que, al tenor de la norma aquí citada, no es de recibo únicamente la relación de procesos respectiva para los efectos que persigue, contrario sensu, debe mediar acreditación al respecto
- 3).- **ORDENAR** que, por secretaría, se envíe al curador aquí señalado vía electrónica el presente proveído, copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos, con la advertencia que luego de lo cual le correrán los términos de traslado respectivo, toda vez que reconoce haber recibido oficio de designación en enero de la presente anualidad, es decir con suficiente anterioridad.
- 4).- **SEÑALESE** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales serán cancelados por la parte actora

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS y ESTER LLANOS
RADICADO	410014189007 2019 00524 00

En atención a la solicitud de relación de títulos judiciales, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada la consulta de depósitos judiciales con criterio de búsqueda del número de cedula del demandado CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS, en la que se refleja que a la fecha no hay títulos.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.59.193.204
Fecha: 26/03/2021 04:26:54 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1075262324

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Mykonos	Nit. N° 900.919.166-4
Demandado	Armando Saavedra Perdomo	C.C. N° 12.128.651
Radicación	410014003010-2019-00527-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuños (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONDOMINIO MYKONOS** identificado con Nit. N° 900.919.166-4 contra **ARMANDO SAAVEDRA PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.128.651, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandante **CONDOMINIO MYKONOS** identificado con Nit. N° 900.919.166-4, de los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001023357	23/12/2020	\$10.100.000,00
TOTAL		\$10.100.000,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al representante legal o quien haga sus veces de **CONDOMINIO MYKONOS**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00534-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YULY LORENA HERNANDEZ PENAGOS CAUSANTE: ALFONSO HERNANDEZ
DEMANDADOS	DIVA LIZCANO HER. DET E INDETERM. DE ALFONSO HERNANDEZ

En atención al escrito que antecede enviado de manera electrónica por parte de la apoderada demandante, en la medida que se desconocen los resultados respecto del oficio librado al auxiliar de la justicia curador ad litem aquí designado., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia aquí designado como curador ad litem Dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA con el fin que se pronuncie sobre el oficio librado comunicándole la designación, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR al correo del profesional del derecho relacionado (pilarm2000@hotmail.com), por secretaría el oficio que le comunica la designación.

TERCERO: ENVIAR por secretaría con destino al abogado aquí citado vía electrónica la demanda, anexos y auto admisorio, con la advertencia que luego de lo cual se computará el término de traslado respectivo, previa comunicación de la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO Reposición y Cancelación de Título Valor
DEMANDANTE	BANCO FINAND9INA S.A.
DEMANDADO	GILMA LEON MEDINA
RADICADO	410014189007-2019-00579-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el correo electrónico del apoderado demandante que anteceden, no obstante que la comunicación fuera enviada al correo electrónico de este juzgado no habilitado para tal fin y sí para que se surta por parte del despacho la notificación de providencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia complementaria, con el fin de adicionar la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, solicitada en término por la parte demandante.

En efecto, tal como lo señala el apoderado gestor, en el presente asunto y en sentencia objeto ahora objeto de complementación por vía de adición, no se hizo pronunciamiento alguno referente al artículo 398, inciso 17 de la misma codificación antes citada.

Por tal motivo, se adicionará la sentencia aquí emitida con anterioridad y de fecha 18 de septiembre de 2020, en el sentido de ordenar al demandante **BANCO FINANDINA S.A** y a la demandada **GILMA LEON MEDINA** suscribir nuevamente título valor Pagaré, por el valor nominal de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.420.142.00 M/Cte)**, bajo el número de Pagaré **1410036124**, lo cual harán dentro del término de: diez días hábiles a la ejecutoria de la presente decisión y advertir en que en el

evento que la demandada no lo suscriba dentro del término concedido, lo suscribirá la titular del despacho como lo dispone el artículo 398-17 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

D I S P O N E:

PRIMERO: ADICIONAR LA SENTENCIA, en el sentido de:

SEGUNDO: ORDENAR al demandante **BANCO FINANDINA S.A** y a la demandada **GILMA LEON MEDINA** suscribir nuevamente título valor Pagaré, por el valor nominal de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.420.142.00 M/Cte)**, bajo el número de Pagaré **1410036124**, lo cual harán dentro del término de: diez días hábiles siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia complementaria, dada la motivación de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que en el evento que la demandada no suscriba el título valor y conforme al numeral anterior, dentro del término concedido, lo suscribirá la titular del despacho como lo dispone el artículo 398-17 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR que los demás ordenamientos de la sentencia inicial, permanecen incólumes.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia complementaria en la forma indicada por el artículo 295 del C. General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo sus escritos sean remitidos de manera virtual al correo electrónico señalado en el pie de página, caso contrario no se les dará el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Hever Quintero Medina	C.C. N° 1.109.415.897
Radicación	410014189007-2019-00580-00	

Neiva (Huila), Doce (12) Abril de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito obrante en las páginas 64 a 69 y las costas como se evidencia a folio 72 del cuaderno principal, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Hever Quintero Medina	C.C. N° 1.109.415.897
Radicación	410014189007-2019-00580-00	

Neiva (Huila), Doce (12) Abril de dos mil veintiunos (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, y al ajustarse a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo tipo campero identificado con placa **BFX051** denunciado como de propiedad del demandado **HEVER QUINTERO MEDINA** identificado con C.C. N° 1.109.415.897, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Secretaria Distrital de Transito Bogotá, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo tipo motocicleta identificado con placa **XTZ125** denunciado como de propiedad del demandado **HEVER QUINTERO MEDINA** identificado con C.C. N° 1.109.415.897, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Transito y Transporte Huila, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo tipo motocicleta identificado con placa **HZI58C** denunciado como de propiedad del demandado **HEVER QUINTERO MEDINA** identificado con C.C. N° 1.109.415.897, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase a la Transito y Transporte Palermo, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo para Efectivizar la garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A	Nit. N° 860007335-4
Demandado	JOSÉ IGNACIO YAÑEZ SOLANO	C.C. N° 12.115.607
Radicación	41-001.41.89.007.2019-00581.00	

Neiva (Huila), 12 de abril de 2021.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de Banco Caja Social S.A, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por reestructuración de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para Efectivizar la Garantía Real Mínima Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **JOSÉ IGNACIO YAÑEZ SOLANO** identificada con C.C. N° 12.115.607 **por Reestructuración de las cuotas en mora** que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE MENESES GUERRRERO
RADICADO	410014189 007 2019 00587 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante es procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO POPULAR SA** contra **ANDRÉS FELIPE MENESES GUERRERO**, por **Pago Total de la Obligación**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- NO se ordena el pago de títulos debido a que la fecha no hay títulos pendientes por pagar.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Fm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

ACATAIAC CSJ APOYO CUENTA SUBORDINADA 410012041030 DEPENDENCIA 410014189007 007 MUN PEQ CAU CON MUL NEIVA SERVIDOR DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL SUR FECHA ACTUAL 06/04/2021 5:26:07 PM ÚLTIMO INGRESO 06/04/2021 03:46:08 PM CAMBIO CLAVE 13/03/2021 08:23:17 DIRECCIÓN IP 190.217.19.172

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 06/04/2021 05:22:23 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1087027605

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial
Elija la fecha final

Consultar

Escribe aquí para buscar

5:26 p.m.
6/04/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN CASTRO RUIZ
RADICADO	410014189 007 2019 0778 01

Mediante auto de 03 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que surtiera en debida forma las diligencias de notificación a la parte demandada, y en memorial de 14 de diciembre de 2020, aporta el envío de la citación para notificación personal y el envío de notificación por aviso; sin embargo, en las mismas se observa que no se cumplió con la carga establecida en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, debiendo referirse el canal de acceso electrónico del Despacho para que el notificado tenga efectivo conocimiento del proceso.

En ese sentido, se requerirá nuevamente al parte ejecutante para realice de forma correcta y en la forma indicada la notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del CGP.

Por otra parte, respecto a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante CARLOS ARNULFO SANCHEZ OCAMPO, la misma se negará teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 76 CGP, en lo atinente a la comunicación de la misma a su poderdante.

En ese sentido, el Juzgado **ORDENA:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice de forma correcta y en la forma indicada en el presente auto, la notificación a la parte demandada, so pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del CGP.
2. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, CARLOS ARNULFO SANCHEZ OCAMPO, por falta de comunicación al poderdante, según el art. 76 CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	William Puentes Celis	C.C. N° 12.208.609
Demandado	Héctor Fabio García Piedrahita	C.C. N° 94.296.906
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00804-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA** identificado con C.C. N° 94.296.906 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **RUBEN GUZMAN BARRIOS** identificado con C.C. N° 93.120.821 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **HECTOR FABIO GARCIA PIEDRAHITA** identificado con C.C. N° 94.296.906.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar el canal digital elegido y/o correo electrónico para remitir el oficio al curador aquí designado, como quiera que consultado el SIRNA no aparece correo por el registrado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

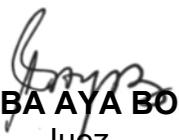
A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Luz Dary Motta	C.C. N° 36.273.655
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00817-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la contestación de la demandada allega el juzgado **Dispone: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador ad litem de la demandada **LUZ DARY MOTTA** identificada con C.C. N° 36.273.655, Dr. **FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 12.098.427 del auto que libro mandamiento de pago calendado el 19/09/2019 el citado curador dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	BEATRIZ FERNÁNDEZ TORRES
RADICADO	410014189007 2019 00888 00

Allegada contestación de la demanda el 22 de febrero de 2021, por parte del curador designado para representar a la señora BEATRIZ FERNÁNDEZ TORRES, de conformidad con el art.443 de CGP, se ordenara correr traslado a la parte ejecutante.

Por otra parte, visto el memorial electrónico de 18 de marzo de 2021, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO, presenta renuncia al poder conferido por ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP, y ante la respectiva comunicación remitida vía electrónica a su poderdante el 25 de enero de 2021, actuando de conformidad con el art. 76 del CGP, el Despacho **ORDENA:**

1. **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por el representante de la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO identificado con C.C. 83.241.386 y T.P. 165.945 al mandato conferido por ELECTROHUILA SA ESP.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días proceda a designar nuevo apoderado que la represente, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Nelcy Casanova Zuleta	C.C. N° 36.166.621
Demandado	Leonardo Andrés Pulido	C.C. N° 7.716.531
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00975-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a las reiteradas solicitudes elevadas tendientes a obtener el pago de depósitos judiciales, se **Dispone**: consultado nueva mente el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia y evidenciado que no reposa título alguno, **ESTESE** a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha 07/09/2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	05/04/2021 10:35:02 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 410014189007 007	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	05/04/2021 09:34:44 AM
CZABALAP FIRMA	410012041010	MUN PEQ CAU COM	SECCIONAL	SUR	CAMBIO CLAVE: 18/03/2021 09:35:21
ELECTRONICA	MUL NEIVA	NEIVA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.172
			PUBLICO		

Inicio
 Consultas ▶
 Transacciones ▶
 Administración ▶
 Reportes ▶
 Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: **190.217.19.172**
Fecha: **05/04/2021 10:33:39 a.m.**

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

7716531

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas Ltda.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00977-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a las solicitudes allegadas al expediente a través del correo electrónico institucional y al ajustarse a derecho el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de las 4 facturas solicitadas por la apoderada de la parte demandante al no ajustarse a lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital al apoderado de la parte demandada al correo electrónico yesidgarciaarenas258@hotmail.com. Aunado a ello se le indica al interesado que desde que se declaró la emergencia sanitaria la Administración de Justicia dispuso los medios tecnológicos para la notificación por estado de autos y la publicación de traslados en la página del portal de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Precooperativa Multiactiva "Multilatina"	Nit. N° 900.816.168-6
Demandado	Jorge Alfonso Perdomo Pacheco	C.C. N° 2.293.576
	Luis Mario Hernández Chavarro	C.C. N° 12.101.503
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00981-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes aportadas al presente proceso a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: PONER en conocimiento la solicitud de terminación elevada por el señor Luis Mario Hernández Chavarro a la parte actora, a fin de que en el termino de cinco (05) proceda a informar lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR poner a disposición del señor Luis Mario Hernández Chavarro el expediente digital a través del correo electrónico paolah67@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR generar la relación de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, la que se anexara a continuación de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento con la carga procesal de notificar al demandado **JORGE ALFONSO PERDOMO PACHECO**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 17 de febrero de 2021

Señor(a)

Juez

Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva – Huila Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Pre cooperativa Multilatina.

Deudor: JORGE ALFONSO PERDOMO

Fiador: LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO

Radicación No. 41-001-41-89-007-2019-00981-001

Respetado doctor(a)

LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, con cedula de ciudadanía No. 12.101.503 de Neiva – Huila, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a manifestar lo siguiente:

- 1- Con el debido respeto señor juez (a) en la fecha me dispongo a poner en conocimiento que soy una persona de la tercera edad, y me embargaron la pensión por servir de fiador al señor JORGE ALFONSO PERDOMO, como no disponía de tener un abogado para la defensa este es el momento en que no sé cómo quedo la liquidación del favor que hice, solicito con el mayor respeto se me informe como fue liquidado el pagare y cuanto fueron las costas del proceso.
- 2- En virtud de lo anterior solicito a su despacho se proceda para tener en cuenta que también necesito certificación de los descuentos que se aplicaron a mi nomina pensional durante el lapso que duro el proceso indicando concepto y valor de cada descuento, esto con el fin de entrar a la sucesión del señor PERDOMO.
- 3- Adicionalmente solicito se de por terminado el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva – Huila.
- 4- se le informe a colpensiones la terminación de los descuentos de mi pensión.
- 5- Dando cumplimiento a lo predicado en el decreto 806 del 2020 concordante en el artículo 103 del C.G.P a efectos de uso de datos del correo electrónico al que puede ser remitida la respuesta paolah67@hotmail.com o al Whatsapp 315 263 78 28.

Del señor juez,

LUIS MARIO HERNANDEZ CHAVARRO

C.C. 12.101.503 de Neiva – Huila

CEL. 315 263 78 28



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Sumario Reposición Titulo Valor	
Demandante	Juan de Dios Vargas Ramírez	C.C. N° 4.921.056
Demandado	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00984-00	

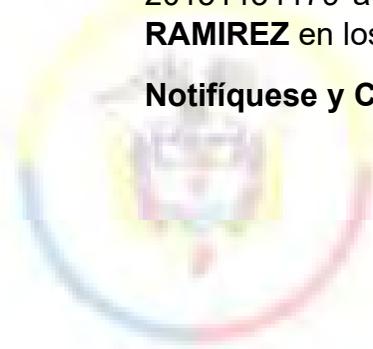
Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no cumple con los requisitos allí indicados y como quiera que la parte demandada allega contestación de la demanda el juzgado **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con Nit. N° 800.037.800-8, del auto admisorio calendado el 20/01/2020 el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **ANGIE VIVIANA MUÑOZ CESPEDES** identificada con C.C. N° 1.003.950.073 y con código estudiantil N° 20151134179 a fin de que represente los derechos al **JUAN DE DIOS VARGAS RAMIREZ** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO HERNANDO LOMBANA VELASQUEZ
RADICADO	410014189 007 2019 01027 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora por un valor de **\$43.545.475,13 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón al subrogado, arrojando un total de **\$28.104.414 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de Costas efectuada por la Secretaría del Juzgado al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, e Juzgado Dispone:

1°.- Modificar la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$28.104.414 M/Cte.**

2°.- APROBAR la liquidación del crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-01027-00

CAPITAL	\$ 26,666,680
INTERESES CAUSADOS	\$ 2,621,515
OTROS CONCEPTO	\$ 1,125,776
INTERESES DE MORA	\$ 11,023,783
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 41,437,754
ABONOS	\$ 13,333,340
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 28,104,414

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 542,578	\$ -	\$ 3,164,093	\$ 26,666,680
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 592,445	\$ -	\$ 3,756,538	\$ 26,666,680
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 570,667	\$ -	\$ 4,327,205	\$ 26,666,680
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 592,445	\$ -	\$ 4,919,649	\$ 26,666,680
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 570,667	\$ -	\$ 5,490,316	\$ 26,666,680
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 589,689	\$ -	\$ 6,080,006	\$ 26,666,680
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 589,689	\$ -	\$ 6,669,695	\$ 26,666,680
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 570,667	\$ -	\$ 7,240,362	\$ 26,666,680
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 584,178	\$ -	\$ 7,824,540	\$ 26,666,680
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 562,667	\$ -	\$ 8,387,207	\$ 26,666,680
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 578,667	\$ -	\$ 8,965,874	\$ 26,666,680
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 575,911	\$ -	\$ 9,541,785	\$ 26,666,680
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 546,489	\$ -	\$ 10,088,274	\$ 26,666,680
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 581,423	\$ -	\$ 10,669,697	\$ 26,666,680
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 554,667	\$ 13,333,340	\$ -	\$ 13,333,340
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 279,689	\$ -	\$ 279,689	\$ 13,333,340
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 269,333	\$ -	\$ 549,022	\$ 13,333,340
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 278,311	\$ -	\$ 827,334	\$ 13,333,340
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 281,067	\$ -	\$ 1,108,401	\$ 13,333,340
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 273,333	\$ -	\$ 1,381,734	\$ 13,333,340
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 278,311	\$ -	\$ 1,660,045	\$ 13,333,340
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 266,667	\$ -	\$ 1,926,712	\$ 13,333,340
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 270,045	\$ -	\$ 2,196,757	\$ 13,333,340
Enero. /2021	26	25.98%	1.94%	\$ 224,178	\$ -	\$ 2,420,935	\$ 13,333,340
TOTAL INTERESES MORA.....				11,023,783	13,333,340		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.	Nit. N° 860.003.020-1
Demandado	Leidy Carolina Bermúdez Osorio	C.C. N° 1.075.272.790
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01041-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de la presente demanda al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99.461 para que el día viernes 23 de abril de la presente anualidad, en el horario de 08:30 a 09:00 A.M. proceda a realizar el retiro de la presente demanda, atendiendo al auto de fecha 04/02/2021.

SEGUNDO: SEÑALAR al interesado que, para ese día, deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se les permitirá el ingreso a las instalaciones.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso de la autorizada a las instalaciones del Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla" en la fecha y hora establecida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Precooperativa Multilatina	Nit. N° 900.816.168-6
Demandado	José Francisco Torres Vergara	C.C N° 12.913.142
	José Miguel Olmos	C.C. N° 4.890.659
Radicación	410014189007-2019-01071-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el representante legal de Cooperativa Multilatina, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA LATIANA "MULTILATINA"**, identificado con Nit. N° 900.816.168-6 contra **JOSE FRANCISCO TORRES VERGARA** identificado con C.C. N° 12.913.142 y **JOSE MIGUEL OLMOS** identificado con C.C. N° 4.890.659, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COONFIE
DEMANDADO	HERLEY CABRERA APACHE y ARCENIO MONE TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2019 01074 00

En virtud del escrito allegado por parte del demandado HERLEY CABRERA APACHE, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

Así mismo, vistas las solicitudes respecto al envío de los oficios de medida cautelar decretada, se pondrá en conocimiento de la parte interesada oficio de respuesta de la entidad acatando la medida decretada.

En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente al ejecutado HERLEY CABRERA APACHE, según lo expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan el citado demandado para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
- 4. REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del presente proceso al demandado ARCENIO MONE TRUJILLO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

5. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada oficio de respuesta por parte de la entidad tomando la medida.



Bogotá, 9 de marzo de 2021

Señores
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Referencia : Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante : COONFIE NIT 891.100.656-3
Demandado : Herley Cabrera Apache CC 83.248.309

Asunto : Respuesta oficio 5251 del 16 de diciembre de 2019
Radicación : 41-001-4189-007--2019-01074-00

Respetados Señores,

En cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 5251 del 16 de diciembre de 2019, recibido el 25 de febrero de 2021, manifestamos a ustedes que procederemos con el embargo y retención solicitado a nuestro empleado **Herley Cabrera Apache** CC 83.248.309, a partir de la quincena del 15 de marzo de 2021.

Atentamente,

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00025-00
PROCESO	VERBAL Restitución Inmueble Arrendado Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ
DEMANDADOS	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON y OTROS

En atención a la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante oficio No: 1712 fechado 14 de enero del 2021 y para que haga parte de su proceso Radicado: 41001-40-03-002-2020-00418-00., el Juzgado:

DISPONE:

1).- **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se le lleguen a desembargar, dentro del presente proceso al aquí demandado **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON**, medida comunicada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante oficio No: 1712 fechado 14 de enero del 2021 y para que haga parte de su proceso Radicado: 41001-40-03-002-2020-00418-00, teniendo en cuenta que el demandado en comento no cuenta con bienes cautelados.

2).- **COMUNICAR** lo decidido con la presente providencia a la agencia judicial solicitante de manera virtual con el envío de la misma (cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00025-00
PROCESO	VERBAL Restitución Inmueble Arrendado Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ
DEMANDADOS	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON y OTROS

Conforme lo actuado dentro del presente asunto, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a los aquí demandados del auto admisorio de demanda en su contra aquí proferido, so pena de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, proceda a NOTIFICAR a los aquí demandados JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN, FANNYA OSORIO TAPIERO, GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA, ADDY FERNANDO CORTES CUBILLOS, WILINTON JIMENEZ MURCIA, SANDRA ISABEL CHAVEZ TAPIERO, GRACIELA RUBIANO DE MEJIA y YEIMY CARINA BAZURDO RAMOS del auto admisorio librado en su contra en éste asunto, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el numeral primero del artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edilson Ducuara Castro	C.C. N° 11.320.587
Demandado	Magda Paola Cuellar León	C.C. N° 26.433.937
	Holman Esquivel Silva	C.C. N° 7.716.023
Radicación	410014189007-2020-00066-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

EDILSON DUCUARA CASTRO actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **MAGDA PAOLA CUELLAR LEON y HOLMAN ESQUIVEL SILVA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 292 del C.G.P., como se evidencia en constancia secretarial que antecede, quienes dentro del término no se pronunciaron y guardaron silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, al ajustarse a derecho se procederá a aceptar la renuncia del Dr. Braulio Santiago Bernal Camacho y a reconocerle personería adjetiva a la Dra. Sara Gabriela Duran Rojas, en atención al poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$230.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO. – Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que no existen títulos de depósitos judiciales

SEPTIMO. – **ACEPTAR** la renuncia al cargo allegada por el Dr. **BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO** y en su lugar reconocerle personería adjetiva a la Dra. **SARA GABRIELA DURAN ROJAS** identificada con C.C. N° 1.081.412.983 y con T.P. N° 330.005 del C.S.J., para que represente los derechos del demandante **EDILSON DUCUARA CASTRO** en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00129-00
PROCESO	VERBAL Restit. Inm. Arrendado MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA 12110345
DEMANDADOS	STIWAR DIAZ LAGUNA CC 1075.249.967 ALBA LUZ LAGUNA VARGAS CC 26.592.439 LEIDI JOANA DIAZ LAGUNA CC 26.429.872

Antes de ordenar el retiro de la demanda y proceder a señalar fecha y hora para tal fin, como lo ha petitionado el apoderado actor DR. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS (tovarcesaraugusto@hotmail.com), mediante el correo electrónico que antecede., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que aporte el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 200 - 88209, con el que acredite que la medida cautelar decretada mediante Oficio No 1409 del 27 de julio de 2020 no fue objeto de registro por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente auto, le sea remitido de manera digital al apoderado demandante, para todos los fines pertinentes.

TERCERO: VOLVER el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, una vez allegada la documentación aquí requerida.

C Ú M P L A S E,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00198-00
PROCESO	VERBAL (Rest. Inm. Arr.) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA
DEMANDADOS	WILSON FERNANDO ROA GIL

Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado demandante DR. TITO VEGA LAGUNA (titovega1971@hotmail.com), mediante el correo electrónico que antecede (Retiro de la demanda), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda que impetra el demandante con la comunicación que antecede, por ser procedente, en la medida que el demandado aún no ha sido notificado del auto admisorio de demanda proferido en su contra y en éste asunto no se han decretado medidas cautelares.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo 16, del mes de: abril, del año en curso, para que a las: 04: 00 pm, únicamente tenga lugar por parte del apoderado actor el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

TERCERO: ORDENAR remitir el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del apoderado demandante el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado. Igualmente, al apoderado de la demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Alberto Mora Peña	C.C. N° 12.125.756
Demandado	Juan Carlos Pérez Vargas	C.C. N° 12.131.054
	Sandra Patricia Ortiz Sánchez	C.C. N° 52.036.038
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00200-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

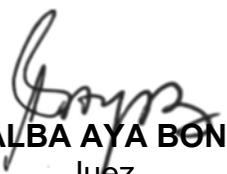
En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de la presente demanda al Dr. **LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ** identificado con C.C. N° 7.701.359 y T.P. N° 263.083 para que el día viernes 23 de abril de la presente anualidad, en el horario de 08:00 a 08:30 A.M. proceda a realizar el retiro de la presente demanda, atendiendo al auto de fecha 15/10/2020.

SEGUNDO: SEÑALAR al interesado que, para ese día, deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se le permitirá el ingreso a las instalaciones.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso de la autorizada a las instalaciones del Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla" en la fecha y hora establecida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRADE PARRA.
DEMANDADO: ARACELLY QUINTERO BUITRAGO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00204.00

Neiva Huila, 12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada Aracelly Quintero Buitrago, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FERNANDO ANDRADE PARRA**, contra **ARACELLY QUINTERO BUITRAGO con C.C. 30.066.478**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO.- LIBRAR ORDEN de pago a favor de **FERNANDO ANDRADE PARRA con C.C. 12.135.854**, de los siguientes depósitos judiciales:

NÚMERO DEL TÍTULO.	FECHA.	VALOR.
439050001026963	29/01/2021	288.342,00
439050001029075	25/02/2021	432.513,00
439050001031537	25/03/2021	432.513,00
TOTAL:		1.153.368,00

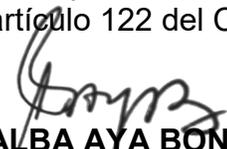
CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ARACELLY QUINTERO BUITRAGO con C.C. 30.066.478**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a favor de la demandada **ARACELLY QUINTERO BUITRAGO con C.C. 30.066.478**.

SEXTO. - Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-210-00
PROCESO	VERBAL Declarativo Especial (Deslinde y Amojonamiento)
DEMANDANTE	DENYS PULIDO HERRERA
DEMANDADOS	HUMBERTO GUARACA JOVEN JOSE ANDRES LEON GARCIA MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR

Teniendo en cuenta los anteriores correos electrónicos de los demandados **HUMBERTO GUARACA JOVEN** CC No 1.611.494 (humbertoguevarajoven01@gmail.com) y **MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR** CC No 55.168.454 (marthaceciliaquizatovar@gmail.com), que dan cuenta de la existencia del presente proceso en su contra y lo peticionado por el apoderado demandante igualmente en correo electrónico que precede, de conformidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados **HUMBERTO GUARACA JOVEN** y **MARTHA CECILIA QUIZA TOVAR**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: INDICAR que por parte de la Secretaría del Juzgado, se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados, para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

CUARTO: NEGAR el señalamiento de fecha para diligencia en el presente proceso, en primer lugar porque se han de computar los términos de los demandados notificados, además falta por notificar al demandado JOSE ANDRES LEON GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO
CLUB HOUSE.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00225.00

Neiva Huila, 12 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación realizada por la representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A, procede ésta judicatura a poner en conocimiento dicha solicitud a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR / CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB
HOUSE CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A / RAD:41001418900720200022500**

MARIBEL GONZALEZ <myrabogados555@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 16:49

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: karly.xylena@gmail.com <karly.xylena@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

solicitud terminacion de proceso - AMARANTO.pdf;

Buenas Tardes

Señor Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Comendidamente solicito a usted decrete la terminación de proceso por pago total, toda vez que ya se hizo la debida consignación.

Gracias

Maribel González Gaona

CC 51.675.447

T.P 49527



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MARIBEL GONZALEZ GAONA
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Neiva, febrero 25 de 2021

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. RAD:** 41001418900720200022500.

MARIBEL GONZALEZ GAONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.675.447 expedida en Bogotá y T.P. 49527 del C. S. J., actuando como representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda, me permito informarle que el día dieciséis de febrero de 2021, mediante referencia de pago No. 407023, el demandado Banco Davivienda S.A. canceló al Condominio Residencial Amaranto Club House la suma de \$12.126.731,00, correspondiente al valor total de las pretensiones, intereses, honorarios y costas causadas dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, a usted solicito de la manera más atenta que conforme al Art. 461 del Código General del Proceso, se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Anexo comprobante de pago No. 407023

Atentamente,



MARIBEL GONZALEZ GAONA
C.C. No. 51.675.447 de Neiva
T.P. No. 49.527 del C.S.J.

Calle 16 No. 6 - 39
Myrabogados555@hotmail.com
Cel. 3153239899



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ORACLE	Report ID: APX2000	PeopleSoft Accounts Payable	Page No	1
		DETAILED PAYMENT HISTORY BY VENDOR	Run Date	2/17/2021
		From: feb/01/2021 To: feb/17/2021	Run Time	2:45:43 PM

Remit Vendor: DAVIV 900687797
Payment Currency: COP
Bank Account: 51 990066320021

Payment Ref	Date	Handling	Status	Remit To	Pay Cycle	Seq	Payment Amount	Document Sequence
407023	feb/16/2021	RE	Pagado	CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOU carrera 7 # 56b - 66 41001 41 Colombia	ABONOS	3988	12.126.731,00 COP	PG 202100012486 feb/16/2021

Unit	Voucher ID	Invoice ID	Invoice Date	Discount Taken	Paid Amount
APDAV	00683699	OG1307	feb/05/2021	0,00 COP	12.126.731,00 COP

Total for EFT Payments: 12.126.731,00 COP
Total for Bank Account: 12.126.731,00 COP
Total for Currency: 12.126.731,00 COP

End of Report



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	MEDARDO PUYO YASNO
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2020 00227 00

ASUNTO:

BANCO AV VILLAS SA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MEDARDO PUYO YASNO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de octubre de 2020, con fundamento en un pagaré, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El señor **MEDARDO PUYO YASNO**, se notificó mediante correo electrónico el 04 de noviembre de 2020, sin contestar la demanda, excepciones, ni pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra de **MEDARDO PUYO YASNO**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.620.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	MEDARDO PUYO YASNO
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2020 00227 00

En atención a la solicitud de oficios de medidas cautelares, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, **PÓNGASE** en conocimiento pantallazo de envío de oficios de las medidas cautelares decretadas por parte del Despacho, el cual en su momento se remitió con copia al apoderado anterior.

← 2020-00227 (SING. DE AV VILLAS vs MEDARDO PUYO YASNO)-OF. 1738,1737, 1736

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mar 16/03/2021 15:57

Para: correspondencia@transito-huila.gov.co; notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co; secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co; documentosregistroplata@supernotariado.gov.co; jdiaz@bancodebogota.com.co; notificaciones@bancodebogota.net; notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargos.colombia@bbva.com; juridica@bancodeoccidente.com.co; notificacioncolpatria@colpatria.com; notificacioncolpatria@colpatria.com; notificaciones@bancompartir.co; notificacionjudicial@bancolembia.com.co; SERVITRUST@GNSUDAMERIS.COM.CO; colombia.citisevice@cit.com; notificacionesjudicial@itau.co; embargosyrequerimientosexternosbancocajascial@fundaciongruposocial.co; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; impuestos@bancamia.com.co; correspondenciabancoviv@notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Notificacion Judicial; embargos@pichincha; centraldeembargos@bancagrario.gov.co
CC: cobrojudicial@sauco.com.co

3 archivos adjuntos (566 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 1738, 1737 y 1736, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/Azo-11567)**.

Atentamente,

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva Huila, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN JOYA OLIVARES
DEMANDADO	DAVID ANDRES MOLINA RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00258 00

En el presente asunto, presentada la contestación de la demanda por parte del apoderado del señor DAVID ANDRÉS MOLINA RODRÍGUEZ, mediante auto de 11 de febrero de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente, ordenándose correr por secretaria los respectivos términos de traslado.

No obstante, el apoderado de la parte ejecutada no cumplió con el deber procesal contemplado en el art. 4 del Decreto 806 de 2020, relativo a suministrar al demandante las piezas procesales que tenía en su poder, para el caso la contestación, por lo que apoderado ejecutante, a la fecha continua sin conocer la misma.

Así las cosas, vencido el término de traslado a la parte ejecutada, se procederá a correr traslado de las excepciones conforme el art 443 del CGP., ordenando remitir copia de la contestación de la demanda a la parte ejecutante.

En consecuencia el Juzgado **ORDENA:**

1.CORRER traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada DAVID ANDRÉS MOLINA RODRÍGUEZ como persona natural, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

-Mediante Secretaría remítase correo electrónico con la copia de la contestación de la demanda a la parte ejecutante en la dirección electrónica milsanco65@hotmail.com

2. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que en adelante las comunicaciones relativas al presente asunto las remita con copia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los art. 3 y 4 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva Huila, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IVAN JOYA OLIVARES
DEMANDADO	DAVID ANDRES MOLINA RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00258 00

Ante la solicitud del apoderado ejecutante, **PÓNGASE** en su conocimiento el oficio No. 168403 remitido a este Despacho mediante correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, por BANCO AV VILLAS en respuesta a la orden de medida cautelar decretada.



Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00279-00
SOLICITUD	PRUEBA ANTICIPADA Interrogatorio Extraproceso
SOLICITANTE	EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO
SOLICITADO	LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE

En atención a los correos electrónicos que anteceden del apoderado del solicitante **DR. CESAR A GRANADOS CALDERON** (315-824-7190), en la presente **PRUEBA ANTICIPADA** de **EDWIN EDUARDO HERNANDEZ SOTO 1075.222.893** (edwin.hernandez1444.eh@gmail.com), frente a **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** cc No **1022.329.462**, con el fin de constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible, con motivo de la Pandemia del COVID 19 y con el fin de evitar la presencialidad en las sedes judiciales, procede el despacho en tal sentido y por ser procedente.

En efecto, será objeto de señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia de Interrogatorio Extraproceso que debe absolver **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE**, conforme al cuestionario que se adjunta, contando el apoderado solicitante con la facultad de efectuar interrogantes distintos pero afines a los mencionados en su solicitud.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora 8 Y 30 del día miércoles 28 del mes abril del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de Interrogatorio Extraproceso que debe absolver **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** conforme al cuestionario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

adjunto, contando el apoderado solicitante con la facultad de efectuar interrogantes distintos pero afines a los mencionados en su solicitud.

SEGUNDO: ORDENAR notificar en forma personal al absolvente **LUIS ALEJANDRO MORENO DUARTE** del presente auto citatorio a diligencia, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

CUARTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

QUINTO: REMITIR de manera electrónica la presente providencia a la parte solicitante por medio de su apoderado y para todos los efectos legales pertinentes (abogadocesargranados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N° 800.110.180-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00315-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la contestación de la demanda allegada por la apoderada de La Previsora S.A., al ser procedente el Despacho **Dispone:**

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit. N° 860.002.400-2, del auto admisorio calendarado el 20/08/2020 y la corrección de este el 04/03/2021, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Accionante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Accionado: ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00465-00

Neiva (H), 12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021; procede ésta dependencia judicial a corregir el proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el auto fechado 28 de enero de 2021, el cual quedará así:

“(…) **SEGUNDO: Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT. 860.002.964-4**, y en contra de **ARLEY JULIAN MURILLO GONZALEZ con C.C. 1.075.247.522**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ NRO. 256849860:

1.- Por la suma de \$395.164.63. MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el **05-02-2019**.

1.1.- Por la suma de \$260.175.37. MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-02-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de \$16.167.00. MONEDA CORRIENTE, por concepto de seguro.

2.- Por la suma de \$399.195.31. MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el **05-03-2019**.

2.1.- Por la suma de \$256.144.69. MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses corrientes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-03-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

3.- Por la suma de **\$403.267.10. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-04-2019**.

3.1.- Por la suma de **\$252.072.90. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

3.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-04-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

4.- Por la suma de **\$407.380.43. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-05-2019**.

4.1.- Por la suma de **\$247.959.57. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

4.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-05-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

5.- Por la suma de **\$411.535.71. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-06-2019**.

5.1.- Por la suma de **\$243.804.29. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

5.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

6.- Por la suma de **\$415.733.37. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-07-2019**.

6.1.- Por la suma de **\$239.606.63. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

6.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

7.- Por la suma de **\$419.973.85. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-08-2019**.

7.1.- Por la suma de **\$235.366.15. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

7.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

8.- Por la suma de **\$424.257.58. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-09-2019**.

8.1.- Por la suma de **\$231.082.42. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

8.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

8.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- Por la suma de **\$428.585.01. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-10-2019**.

9.1.- Por la suma de **\$226.754.99. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

9.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

10.- Por la suma de **\$432.956.58. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-11-2019**.

10.1.- Por la suma de **\$222.383.42. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

10.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

11.- Por la suma de **\$437.372.74. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-12-2019**.

11.1.- Por la suma de **\$217.967.26. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

11.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

11.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

12.- Por la suma de **\$441.833.94. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-01-2020**.

12.1.- Por la suma de **\$213.506.06. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

12.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

13.- Por la suma de **\$446.340.64. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-02-2020**.

13.1.- Por la suma de **\$208.999.36. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

13.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

13.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

14.- Por la suma de **\$450.893.32. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-03-2020**.

14.1.- Por la suma de **\$204.446.68. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

14.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

14.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

15.- Por la suma de **\$455.492.43. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-04-2020**.

15.1.- Por la suma de **\$199.847.57. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

15.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

15.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

16.- Por la suma de **\$460.138.45. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-05-2020**.

16.1.- Por la suma de **\$195.201.55. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

16.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

16.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

17.- Por la suma de **\$464.831.86. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-06-2020**.

17.1.- Por la suma de **\$190.508.14. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

17.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

17.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

18.- Por la suma de **\$469.573.15. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-07-2020**.

18.1.- Por la suma de **\$185.766.85. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

18.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

18.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19.- Por la suma de **\$474.362.80. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-08-2020**.

19.1.- Por la suma de **\$180.977.20. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a los intereses corrientes.

19.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés legal, exigibles desde el **06-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

19.3.- Por la suma de **\$16.167.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

20.- Por la suma de **\$15.870.245.01., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$501.145.00. MONEDA CORRIENTE**, por concepto de seguro.

B. RESPECTO DEL PAGARÉ Nro. 3407707:

1.- Por la suma de **\$3.407.707.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **06-03-2020**.

1.1.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **07-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (...)"

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Fabian Montilla Covalada	C.C. N° 1.075.243.170
Demandado	Harold Alberto Caviedes Prieto	C.C. N° 1.075.251.146
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00473-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los distintos memoriales allegados dentro del presente proceso, cabe indicarle al interesado que por auto de fecha 11/03/2021 se accedió a la suspensión temporal del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto calentado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ORTIZ y YEINY LISETH GIL
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2020 00489 00

ASUNTO:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra de **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ORTIZ y YEINY LISETH GIL**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de septiembre de 2020, con fundamento en un pagaré, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El señor **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ORTIZ**, según constancia secretarial se notificó el 15 de octubre de 2020, sin contestar la demanda, excepciones, ni pagar, al igual que la señora **YEINY LISETH GIL** notificada el 27 de noviembre de 2020; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra de **JORGE EDUARDO ORTIZ TRILLERAS** y **YEINY LISETH GIL**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$180.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREIDTO “UTRAHUILCA”
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MUÑIZ ORTIZ Y YEINY LISETH GIL
RADICADO	41001 4189 007 2020 00489 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

DECRETAR el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **JUAN SEBASTIAN MUÑOZ ORTIZ** con C.C. 1.075.229.918, derivados de los contratos laboral, prestación de servicios u otros con el MUNICIPIO DE NEIVA.

-Ofíciase al respectivo pagador indicando que dichas medidas se deben limitar a la suma de **TRES MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Yeferzon Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00525-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el numeral quinto del auto calendarado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) donde se requirió a la parte actora a efectos de que notificara a la parte pasiva, so pena de decretar desistimiento tácito como lo ordena el artículo 317 del C.G.P., estando pendiente cristalizar una medida previa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que en atención a lo señalado en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 317 del C.G.P., al Despacho no le asiste razón para requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, aun cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Las que a la fecha indico desconocer si el juzgado decreto las medidas solicitadas y/o su contenido de haberse decretado. Además, indico no tener conocimiento si por parte del despacho se dio o no el cumplimiento a las disposiciones de que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, solicita la corrección del nombre de la apoderada al haberse indicado de manera errada en el auto de fecha 13/10/2020.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Sin necesidad de ahondar más en el tema que nos atañe y en atención a que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G. P¹., se procederá a dejar sin efectos jurídico el numeral quinto del proveído calendarado el 13/10/2020 al no ajustarse a lo señalado en la norma.

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

De otro lado, cabe indicarle a la parte recurrente que, al momento de decretarse las medidas cautelares, estas siempre se notificaran por estado. En cuanto a su contenido, si la presente ejecución no cuenta con sentencia, esta se dará a conocer cuando se realice la remisión del oficio a la respectiva entidad como quiera que esta va enviada con copia a la parte actora; la que para el caso se remitió el 03/11/2020.

Ahora bien, en lo que refiere a la corrección del nombre de la apoderada de la parte demandante al ajustarse a lo señalado en el artículo 286 de la misma codificación se procederá a enmendar el error aritmético.

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha cinco trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el numeral 5 del resuelve, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO. - CORREGIR el numeral sexto del mandamiento de pago calendado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) el cual quedara de la siguiente manera:

“SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, atendiendo al poder a ella conferido.”

TERCERO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS
DEMANDADO	JHOANY AMPARO FALLA y CARMEN VARGAS
RADICADO	410014189 007 2020 00571 00

En virtud del escrito allegado por parte de la demandada CARMEN VARGAS que indica conocer el mandamiento de pago proferido en el presente asunto, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **CARMEN VARGAS**, según los expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR CUENCA y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
RADICADO	410014189 007 2020 00653 00

Revisado el expediente se pasan a resolver las respectivas solicitudes elevadas por el representante legal de la entidad ejecutante:

1. Respecto a la solicitud de emplazamiento a los señores MARÍA DEL PILAR CUENCA y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA, por certificación de empresa de correo SURENVIOS en la que la citación para surtir la notificación personal fue devuelta por causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO” y “PERMANECE CERRADO”, al respecto se evidencia que la misma es procedente, según el art. 293 CGP pues la parte interesada manifiesta que desconoce otro lugar de ubicación de los demandados, en ese sentido se ordenará su emplazamiento.

2. En lo atinente a la solicitud de corrección del oficio No.1979 de 17 de noviembre de 2020 por medio del cual se comunicó al HOSPITAL UNIVERSITARIO de esta ciudad la medida cautelar decretada en el presente asunto, la misma también es procedente debido a que por error de digitación se comunicó con radicado, número de cedula del sujeto de la medida y nombre del sujeto de la parte demandante, motivo por el cual se ordenará realizar oficio aclarando las partes y el número de radicado del proceso, debido a que el nombre del sujeto de la medida cautelar sí era correcto, tal como se ve en memorial de respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO en el que se acata la medida.

En ese orden de ideas, el Juzgado **ORDENA:**

1. **ORDENAR** el Emplazamiento de los demandados **MARÍA DEL PILAR CUENCA ANDRADE** con C.C. 1.079.174.557 y **CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA** con C.C. 12.202.480, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
2. **ORDENAR** que mediante Secretaría se elabore oficio por medio del cual se aclare el oficio No. No.1979 de 17 de noviembre de 2020, indicando correctamente el radicado del expediente, número de cédula del sujeto de la medida y nombre de la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

-Librense el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Arnulfo Silva	C.C. N° 12.252.354
Radicación	410014189007-2020-00674-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y arrimada a través del correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. N° 860.035.827-5 en contra de **ARNULFO DIAZ** identificado con C.C. N° 12.252.354, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciense a quien corresponda. -

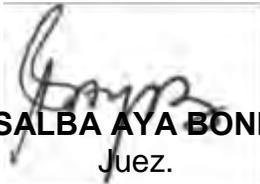
TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: GERLAY RAMIREZ CORDOBA Y
ORLANDO RAMIREZ CALDERON.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00775.00

Neiva Huila, 12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, contra **GERLAY RAMIREZ CORDOBA** con C.C. 26.601.293 y **ORLANDO RAMIREZ CALDERON** con C.C. 4.949.193, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

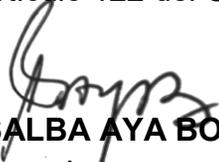
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **GERLAY RAMIREZ CORDOBA** con C.C. 26.601.293 y **ORLANDO RAMIREZ CALDERON** con C.C. 4.949.193, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00017-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO
DEMANDADO	LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **MONITORIA** propuesta por **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO CC No 1075.213.525** (hfozhfoz@hotmail.com), mediante apoderado judicial contra **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290** (lauraxi10@hotmail.com).

Como ahora la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 419 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DECLARATIVO ESPECIAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila;

D I S P O N E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** propuesta por **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO CC No 1075.213.525** mediante apoderado judicial contra **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL** (artículo 374, 419 y ss del Código General del Proceso), en única instancia.

TERCERO: REQUERIR a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

notificación del presente proveído, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada, lo cual podrá efectuar en causa propia.

CUARTO: ADVERTIR a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290** que conforme el artículo 421-2 del Código General del Proceso la presente decisión no admite recursos.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio y de requerimiento a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290**, conforme lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la deudora **LAURA XIMENA FERNANDEZ CRUZ CC No 1081.152.290** que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto aquí reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que al tenor del Parágrafo del artículo 421 del C.G.P, en este proceso no se admitirá Intervención de Terceros, Excepciones Previas, Reconvenición, Emplazamiento de la parte demandada, ni el Nombramiento de Curador Ad Litem.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **EMILIO BERMEO FLOREZ** (ebermeo12@yahoo.es), como apoderado del demandante **HECTOR FIDEL OSORIO ZAMBRANO CC No 1075.213.525**, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	HERNAN FELIPE BONILLA ORTIZ y HERNAN BONILLA CUMBE.
RADICADO	410014189 007 2021 00024 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **HERNAN FELIPE BONILLA ORTIZ y HERNAN BONILLA CUMBE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- INDICAR que no hay títulos existentes a la fecha por pagar.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

INSTITUTO: ACAJIAOC OFICINA: CES APOYO CORTECA JUDICIAL: 410012041010 IDENTIFICACION: 410014189007 907 MUN PEQ CAU CDH HUL NEVA DIRECCION A.: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 08/04/2021 10:56:27 AM
ULTIMO INGRESO: 08/04/2021 10:22:30 AM
EXAMEN CLAVE: 15/03/2021 08:23:17
QUIEREDA IP: 190.217.19.172

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 08/04/2021 10:56:05 a.m.

Elija la consulta a realizar
[POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO]

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 4922136

¿Consultar dependencias subordinadas?
 SI NO

Elija el estado: SELECCIONE

Elija la fecha inicial: Elija la fecha final:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Vilma Ruth Capera	C.C. N° 36.180.656
	Diego Alberto Ortegón	C.C. N° 1.079.409.406
Radicación	410014189007-2021-00080-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora y coadyuvada por los demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con Nit. N° 813.002.895-3 contra **VILMA RUTH CAPERA ORTEGON** identificada con C.C. N° 36.180.656 y **DIEGO ALBERTO ORTEGON GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.079.409.406, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes y futuros a favor de la parte demandada **VILMA RUTH CAPERA ORTEGON** identificado con C.C. N° 36.180.656, de los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001033130	07/04/2021	\$590.729,00
TOTAL		\$590.729,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a **ILMA RUTH CAPERA ORTEGON** sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FISIO HEALTH SAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS
RADICADO	410014189 007 2021 00086 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **FISIO HEALTH S.A.S.** contra **COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto: ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, **FISIO HEALTH S.A.S.** identificada con NIT 9007908879 de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Constitución
439050001028500	22/02/2021	\$ 1.629.734,64
439050001028501	22/02/2021	\$ 540.820,95
		\$ 30.165,07
		\$ 797.480,34
		\$ 70.285,72
		\$ 2.388.469,86
		\$ 10.739.854,42
		\$ 3.189,00
TOTAL	TOTAL	\$ 16.200.000,00

Quinto: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado **FISIO HEALTH**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

S.A.S . identificada con NIT 9007908879, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos De identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión solicitada por las partes.

Séptimo: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Octavo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00091-00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A
DEMANDADOS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S

Teniendo en cuenta el correo electrónico y archivos adjuntos al mismo que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A REP: CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS** o quien haga sus veces (e.d.sflotahuila@gmail.com) contra **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, representada por **JOIMER OSORIO BAQUERO** (gerencia@amazoniacl.com) o quien haga sus veces, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 19 Sur No 10 - 18 Local 5 de la ciudad y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Como la anterior demanda, ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A REP: CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS** o quien haga sus veces contra **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, representada por **JOIMER OSORIO BAQUERO** o quien haga sus veces, respecto del bien inmueble ubicado en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Calle 19 Sur No 10 - 18 Local 5 de la ciudad y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado **MINIMA CUANTIA** (artículo 384 # 9 y 390 y ss del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR notificar en forma personal a la demandada **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, representada por JOIMER OSORIO BAQUERO o quien haga sus veces, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: CORRER traslado correspondiente a la demandada **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, representada por JOIMER OSORIO BAQUERO o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene, de contestación a la demanda, se oponga a ella y/o proponga las excepciones que considere lo cual podrá hacer en causa propia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ARMANDO ROJAS GONZALEZ** (arrogo29@hotmail.com), como apoderado de la parte demandante **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A REP: CARLOS ARTURO GARAVITO VARGAS** o quien haga sus veces, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00149-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO Incumplimiento de Contrato
DEMANDANTE	NATALIA TRUJILLO LEIVA
DEMANDADO	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de Incumplimiento de Contrato de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por NATALIA TRUJILLO LEIVA 1082.214.979 de Neiva (natysleiva@hotmail.com) contra JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ CC No 19.295.019 de Bogotá (juaneduardo0904@gmail.com), respecto del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las partes Clase: Automóvil; Marca: BMW; Modelo 2011; Carrocería: Sedán; Color: Blanco Alpin; Capacidad: 5 Pasajeros, Motor: N° B6801876; Chasis: WBAPF7107BA792825; Placas: RJQ 810; Manifiesto: 100013633551, por parte del vendedor JUAN EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ, de las cláusulas tercera y quinta del contrato.

Como la anterior demanda ahora reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO**.

En atención a la medida cautelar solicitada, se procederá a la fijación de la caución respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, para responder por los perjuicios que se causen con la medida petitionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila;

D I S P O N E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Incumplimiento de Contrato de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderado judicial por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

NATALIA TRUJILLO LEIVA 1082.214.979 de Neiva contra **JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** CC No 19.295.019 de Bogotá.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO (artículo 374, 390 y ss del Código General del Proceso), en única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal al demandado **JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ**, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con el art. 384 # 2 del C.G.P y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente al demandado **JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene a través de apoderado judicial, de contestación a la demanda, lo cual podrá hacer en causa propia.

QUINTO: SEÑALAR como caución la suma de **\$6.000.000** que debe prestar la parte demandante conforme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P con el fin de garantizar el pago de perjuicios que con las medidas cautelares se ocasionen, para lo cual se concede el término de DIEZ (10) días para que la misma sea prestada, término que se computará una vez notificado por estado el presente auto.

SEXTO: RECONOZCASE personería al Dr. **HECTOR REPIZO RAMIREZ** (hectorrepizo1977@gmail.com), C.C. 83.090.744 de Campoalegre Huila y T.P. No. 131.090 del C.S.J como apoderado de la demandante **NATALIA TRUJILLO LEIVA**, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Paola Betancourt Trujillo	C.C. N° 36.302.263
	Cesar Hernán Betancourt Trujillo	C.C. N° 7.702.270
Radicación	410014189007-2021-00159-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificado con Nit. N° 813.002.895-3 contra **PAOLA BETANCOURT ORTIZ** identificada con C.C. N° 12.121.274 y **CESAR HERNAN BETANCOURT TRUJILLO** identificado con C.C. N° 7.702.270, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora de hacer entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario se constató que a la fecha dentro de la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Jhon Hanner Herrera Fajardo	C.C. N° 1.075.228.178
Radicación	410014189007-2021-00166-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

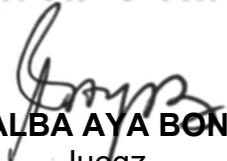
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **JHON HANNER HERRERA FAJARDO** identificado con C.C. N° 1.075.228.178, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juegz.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Trinisalud Ips S.A.S.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Oil & Gas Energy Solutions Sucursal Colombia	Nit. N° 900.625.634-7
Radicación	410014189007-2021-00171-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el endosatario en procuracion de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que no se logró notificar al demandado, ni se consumaron las medidas cautelares deprecadas y como quiera que el demandado efectuó el pago de la obligación, al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

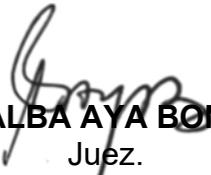
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **TRINISALUD IPS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 891.101.627-4 contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. N° 900.625.634-7, atendiendo a lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Soft Plus S.A.S.	Nit. N° 900.822.941-8
Demandado	Corporación Mi IPS Huila	Nit. N° 813.012.546-0
Radicación	410014189007-2021-00181-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que no se notificó ni se deprecaron las medidas cautelares, al ser procedente se decretara la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SOFT PLUS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.822.941-8 contra **MI CORPORACION IPS HUILA** identificada con Nit. N° 813.012.546-0, por retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Prendaria) Mínima Cuantía	
Demandante	BBVA Colombia S.A.	Nit. N.º 860.003.020-1
Demandado	Jhon Franklin Suarez Castrillón	C.C. N.º 1.121.848.433
Radicación	410014189007-2021-00184-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Efectividad Garantía Prendaria de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N.º 860.003.020-1 en contra de **JHON FRANKLIN SUAREZ CASTRILLON** identificado con C.C. N.º 1.121.848.433, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Efectividad Garantía Prendaria de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N.º 860.003.020-1 en contra de **JHON FRANKLIN SUAREZ CASTRILLON** identificado con C.C. N.º 1.121.848.433, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 0158-9613309044, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 0158-9613309044:**
 - Por la suma de **\$24.437.890, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 09/02/2021.
 - Por la suma de **\$4.122.676, oo M/Cte.**, concepto de intereses de plazo generados desde el 25/07/2019 al 09/02/2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 10/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N.º 7.698.056 y T.P. N.º 99.461 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR"	Nit. N.º 891.180.008-2
Demandado	Edwin Adolfo Osorio Bautista	C.C. N.º 1.110.462.008
Radicación	410014189007-2021-00189-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA** identificado con C.C. N° 1.110.462.008, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA** identificado con C.C. N° 1.110.462.008, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° GF1-144062, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ GF1-144062:**

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$119.661. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/08/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/07/2019 al 05/08/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$121.594. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/09/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/08/2019 al 05/09/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$123.557. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/10/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/09/2019 al 05/10/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$125.552. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/11/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/10/2019 al 05/11/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. La suma de **\$127.579. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/12/2019.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/11/2019 al 05/12/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. La suma de **\$129.639. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/01/2020.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/12/2019 al 05/01/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7. La suma de **\$131.732. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/02/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/01/2020 al 05/02/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 8. La suma de **\$133.859. 00 M/Cte.**, correspondiente al saldo de capital en mora de la cuota de fecha 05/03/2020.
 - Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/02/2020 al 05/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con C.C. N.º 1.075.213.317 y T.P. N.º 27.654 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario S.A.	Nit. N.º 800.037.800-8
Demandado	Juan David Arias Gil	C.C. N.º 1.075.305.732
Radicación	410014189007-2021-00192-00	

Neiva (Huila), Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N.º 800.037.800-8 en contra de **JUAN DAVID ARIAS GIL** identificado con C.C. N.º 1.075.305.732, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N.º 800.037.800-8 en contra de **JUAN DAVID ARIAS GIL** identificado con C.C. N.º 1.075.305.732, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 039056100016813, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 039056100016813:**

- Por la suma de **\$7.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 02/06/2019.
- Por la suma de **\$1.268.350, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré, pendientes de pago y liquidados sobre el capital adeudado, desde el 02/06/2018 al 02/06/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá



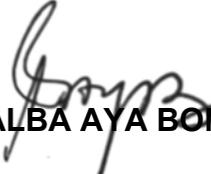
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442
ibidem. A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., actúe en representación del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Saludlaser S.A.S.	Nit. N° 900.324.272-2
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.	Nit. N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2021-00195-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **SALUDLASER S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.324.272-2 en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860037.013-6, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en setenta (70) facturas de venta suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SALUDLASER S.A.S.**, identificada con Nit. N° 900.324.272-2 en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N° 860037.013-6, por las siguientes sumas de dinero contenido en setenta (70) facturas de venta 6876, 7282, 7344, 7592, 7594, 7610, 9111, 9582, 9628, 9956, 10144, 10146, 10152, 10159, 10237, 10265, 10614, 10627, 10630, 10736, 10746, 10981, 10984, 11465, 11541, 11699, 11701, 11702, 11704, 11707, 11708, 11710, 11711, 11712, 11817, 12305, 12310, 12358, 12362, 12367, 12369, 12478, 12522, 12525, 12651, 12655, 12659, 12663, 12666, 12792, 12975, 13267, 13318, 13929, 13937, 14229, 14642, 15185, 15684, 16092, 16246, 16256, 16257, 16235, 16487, 16488, 16491, 16797, 16822, 16823, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. FACTURA VENTA 6876:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 10/05/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. FACTURA VENTA 7282:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 10/05/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

3. FACTURA VENTA 7344:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 04/06/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 05/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. FACTURA VENTA 7592:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 10/05/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. FACTURA VENTA 7594:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 10/05/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. FACTURA VENTA 7610:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 10/05/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 11/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. FACTURA VENTA 9111:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 22/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/10/20019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. FACTURA VENTA 9582:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/03/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. FACTURA VENTA 9628:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/03/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. FACTURA VENTA 9956:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 08/03/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 09/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11. FACTURA VENTA 10144:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/03/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12. FACTURA VENTA 10146:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13. FACTURA VENTA 10152:

- Por la suma de **\$245.900, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

14. FACTURA VENTA 10159:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/04/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15. FACTURA VENTA 10237:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/04/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

16. FACTURA VENTA 10265:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 20/04/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 21/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

17. FACTURA VENTA 10614:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 05/06/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

18. FACTURA VENTA 10627:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 05/06/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

19. FACTURA VENTA 10630:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 13/11/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

20. FACTURA VENTA 10736:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

21. FACTURA VENTA 10746:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 05/06/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

22. FACTURA VENTA 10981:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

23. FACTURA VENTA 10984:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 19/06/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 20/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

24. FACTURA VENTA 11465:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

25. FACTURA VENTA 11541:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

26. FACTURA VENTA 11699:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

27. FACTURA VENTA 11701:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

28. FACTURA VENTA 11702:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

29. FACTURA VENTA 11704:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

30. FACTURA VENTA 11707:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

31. FACTURA VENTA 11708:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

32. FACTURA VENTA 11710:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

33. FACTURA VENTA 11711:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

34. FACTURA VENTA 11712:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 17/08/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

35. FACTURA VENTA 11817:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 22/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

36. FACTURA VENTA 12305:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 01/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

37. FACTURA VENTA 12310:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 01/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

38. FACTURA VENTA 12358:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 01/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

39. FACTURA VENTA 12362:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 22/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

40. FACTURA VENTA 12367:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

41. FACTURA VENTA 12369:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

42. FACTURA VENTA 12478:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

43. FACTURA VENTA 12522:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 22/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

44. FACTURA VENTA 12525:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 22/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

45. FACTURA VENTA 12651:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

46. FACTURA VENTA 12655:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

47. FACTURA VENTA 12659:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

48. FACTURA VENTA 12663:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

49. FACTURA VENTA 12666:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 12/10/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 13/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

50. FACTURA VENTA 12792:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

51. FACTURA VENTA 129752:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

52. FACTURA VENTA 13267:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

53. FACTURA VENTA 13318:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

54. FACTURA VENTA 13929:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

55. FACTURA VENTA 13937:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

56. FACTURA VENTA 14229:

- Por la suma de **\$260.414, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

57. FACTURA VENTA 14642:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

58. FACTURA VENTA 15185:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 13/11/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

59. FACTURA VENTA 15684:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

60. FACTURA VENTA 16092:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

61. FACTURA VENTA 16246:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

62. FACTURA VENTA 16256:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

63. FACTURA VENTA 16257:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 13/11/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

64. FACTURA VENTA 16235:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 13/11/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

65. FACTURA VENTA 16487:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

66. FACTURA VENTA 16488:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

67. FACTURA VENTA 16491:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

68. FACTURA VENTA 16797:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

69. FACTURA VENTA 16822:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

70. FACTURA VENTA 16823:

- Por la suma de **\$276.038, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 02/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 03/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **SALUDLASER S.A.S.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Prendario (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva S.A.	Nit. N.º 900.406.150-5
Demandado	Fabio Hernández Castro	C.C. N.º 12.134.962
Radicación	410014189007-2021-00200-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.**, identificada con Nit. N.º 900.406.150-5 en contra de **FABIO HERNANDEZ CASTRO** identificado con C.C. N.º 12.134.962, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (02) pagarés suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad y la escritura pública N.º 2101 de 10/07/2012, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Efectividad Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.**, identificada con Nit. N.º 900.406.150-5 en contra de **FABIO HERNANDEZ CASTRO** identificado con C.C. N.º 12.134.962, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (02) pagarés, N.º 170113400192-00 y 1701854264-00, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. RESPECTO PAGARÉ N.º 17011340019200:

- Por la suma de **\$16.603.950, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 09/02/2021.
- Por la suma de **\$1.145.839, oo M/Cte.**, concepto de intereses de plazo generados desde el 06/06/2020 al 05/02/2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 26/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. RESPECTO PAGARÉ N.º 170185426400:

- Por la suma de **\$2.517.240, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12/02/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 12/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con C.C. N.º 5.884.728 y T.P. N.º 60.811 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCOOMEVA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00203.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA".
DEMANDADO(S)	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS.
FECHA	12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** con NIT. 901.302.237-3 en contra de **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS** con C.C. 36.163.108, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **un (1) certificado** suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, con Nit. 901.302.237-3 y en contra de **MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS** con C.C. 36.163.108, por las siguientes sumas de dinero:

• **RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

1.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2019**.

1.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2019**.

2.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2019**.

3.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2019**.

4.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-09-2019**.

5.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-10-2019**.

6.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-11-2019**.

7.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$23.650.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-12-2019**.

8.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-01-2020**.

9.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-02-2020**.

10.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-03-2020**.

11.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-04-2020**.

12.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-05-2020**.

13.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-06-2020**.

14.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-07-2020**.

15.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-08-2020**.

16.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-09-2020**.

17.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-10-2020**.

18.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-11-2020**.

19.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

20.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-01-2021**.

21.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22.- Por el valor de **\$49.100.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración **ordinaria** con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

22.1.- Más los **intereses moratorios** sobre el capital anterior, causado desde el **06-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que notifique a(l) la parte demanda, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** con C.C. 1.075.250.177 y TP 241.080 del CSJ, para que actúen en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	C.C. Mercado Minorista "Mercaneiva"	Nit. N° 901.302.237-3
Demandado	Adolfo Medina Sánchez	C.C. N° 12.129.288
Radicación	410014189007-2021-00204-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** identificado con Nit. N.º 901.302.237-3 en contra de **ADOLFO MEDINA SANCHEZ** identificado con C.C. N.º 12.129.288, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** identificado con Nit. N.º 901.302.237-3 en contra de **ADOLFO MEDINA SANCHEZ** identificado con C.C. N.º 12.129.288, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$71.350, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de julio de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$71.350, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de agosto de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$71.350, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de septiembre de 2020.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 4.** La suma de **\$71.350, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5.** La suma de **\$71.350, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 6.** La suma de **\$71.350, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de diciembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7.** La suma de **\$71.350, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de enero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8.** La suma de **\$71.350, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de administración del local 0202 del mes de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 06/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACION FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificado con C.C. N.º 1.075.250.177 y T.P. N.º 241.080 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **MERCANEIVA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N.º 26.593.987
Demandado	Zulay Yosmary Perenguez Anacona	C.C. N.º 1.082.777.029
Radicación	410014189007-2021-00208-00	

Neiva (Huila), Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra de **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.082.777.029, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra de **ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA** identificada con C.C. N° 1.082.777.029, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO LC-21111468317:

- Por la suma de **\$1.700.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 29/12/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N.º 26.593.987, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cipres	Nit. N.º 900.181.273-4
Demandado	Lesly Yicet Castañeda Bautista	C.C. N.º 1.075.218.609
Radicación	410014189007-2021-00213-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA CIPRES**, identificada con Nit. N.º 900.181.273-4 en contra de **LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA** identificado con C.C. N.º 1.075.218.609, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (01) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA CIPRES**, identificada con Nit. N.º 900.181.273-4 en contra de **LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA** identificado con C.C. N.º 1.075.218.609, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (01) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

1. RESPECTO LETRA N.º 4282:

- Por la suma de **\$2.415.175, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 02/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con C.C. N.º 36.088.553 y T.P. N.º 176.632 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA CIPRES**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Xingmedical S.A.S.	Nit. N° 900.315.100-6
Demandado	Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven	Nit. N° 900.280.825-4
Radicación	410014189007-2021-00216-00	

Neiva (Huila), Doce (12) abril de dos mil Veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda propuesta mediante apoderado judicial por XINGMEDICAL S.A.S., identificado con Nit. N° 900.315.100-6 en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN identificado con Nit. N° 900.280.825-4, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., al no anexar el certificado de existencia y representación de las partes procesales al tratarse de personas jurídicas, cabe señalar que el certificado anexado con la demanda corresponde al de THG TRAVEL HOLDING GROUP S.A.S.

Así las cosas, esta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gonzalo Tejada Diaz	C.C. N° 12.109.051
Demandado	Alexander Quipo	C.C. N° 12.199.528
Radicación	410014189007-2021-00220-00	

Neiva (Huila), Doce (12) Abril de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **GONZALO TEJADA DIAZ** identificado con C.C. N° 12.109.051 en contra de **ALEXANDER QUIPO** identificado con C.C. N° 12.199.528, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GONZALO TEJADA DIAZ** identificado con C.C. N° 12.109.051 en contra de **ALEXANDER QUIPO** identificado con C.C. N° 12.199.528, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. LETRA CAMBIO:

- Por la suma de **\$460.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio con fecha de vencimiento 29/12/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 15/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico al señor **GONZALO TEJADA DIAZ** identificada con C.C. N.º 12.109.051, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

Neiva, Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	JOHNN JAIRO JARA LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00231 00

ASUNTO:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO CRÉDITO ULTRAHUILCA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra JOHNN JAIRO JARA LOSADA, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré 11313913** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO CRÉDITO ULTRAHUILCA** identificada con NIT. 891100673 -9 contra **JOHNN JAIRO JARA LOSADA** con C.C No. 7.718.065 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.381.529.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 27 de febrero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 28 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **\$959.539.00 M/ Cte** por concepto de intereses corrientes pactados y causados del 30 de septiembre de 2020 al 27 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

c.- Por la suma de \$20.883.00 M/ Cte por otros conceptos, pactados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con C.C. 55.063.957 y T.P No. 190470 del C.S de la J, para que actúe como endosataria de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	GIOVANNY CONDE CERON y ALVARO ALFONSO CUMACO SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00234 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) La demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se allegó en forma clara y legible el título valor del cual se pretende la ejecución.
- 2) No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con el fin de verificar identidad de la parte ejecutante y el endoso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00237-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO.
DEMANDADO(S)	JEAN PAUL GARCÍA MOSQUERA.
FECHA	12 de abril de 2021.

Evidenciando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se corrija el auto de medida donde se decreta embargo del remanen, sin embargo, informa ésta Judicatura que la misma ya fue resuelta mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO LICEO LA MARÍA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00238 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) Los hechos y pretensiones no son claras, debido a que refiere una suma superior a la estipulada en el título valor base de recaudo que fue anexado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. 52.960.090 y T.P No. 143.933 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	YOVANIS ORTIZ FUENTES y MARÍA DE LOS ANGELES CONTRERAS CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00241 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) Los hechos y pretensiones no son claras, debido a que las pretensiones del capital solicitada en el numeral 2.1 difieren a las referidas en los hechos.
- 2) No se aportó dirección física y electrónica para efectos de notificación de la sociedad demandante. (Art. 82 Num.10 CGP)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte dirección electrónica a la cual se deben dirigir los oficios de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con CC 12.121.274 para actuar como endosatario para el cobro judicial de la sociedad demandante en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ y SANDRA PTRICIA MUÑOZ CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00244 00

Será el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) No se aportó dirección física y electrónica para efectos de notificación de la sociedad demandante. (Art. 82 Num.10 CGP)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte dirección electrónica a la cual se deben dirigir los oficios de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado con CC 12.121.274 para actuar como endosatario para el cobro judicial de la sociedad demandante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”
DEMANDADO	EDNA YOHANA RODRIGUEZ y JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00248 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDNA YOHANA RODRIGUEZ** y **JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. No020270** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA “CREDIFUTURO”** identificada con el Nit. 891101627-4 contra **EDNA YOHANA RODRIGUEZ** con C.C. 36.345.973 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS** con C.C. 1.080.296.079, por las siguientes sumas de dinero:

I. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL PAGARÉ No. No020270



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

a) La suma de \$ **148.087.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de marzo de 2020, y \$ **35.838.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de febrero de 2020 a 10 de marzo de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de \$ **149.553.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de abril de 2020, y \$ **34.372.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de marzo de 2020 a 10 de abril de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de \$ **151.034.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de mayo de 2020, y \$ **32.891.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de abril de 2020 a 10 de mayo de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) La suma de \$ **152.529.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de junio de 2020, y \$ **31.396.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de mayo de 2020 a 10 de junio de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) La suma de \$ **154.039.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de julio de 2020, y \$ **29.886.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de junio de 2020 a 10 de julio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) La suma de \$ **155.564.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de agosto de 2020, y \$ **28.361.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de julio de 2020 a 10 de agosto de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) La suma de \$ **157.104.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de septiembre de 2020, y \$ **26.821.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de agosto de 2020 a 10 de septiembre de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) La suma de \$ **158.659.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de octubre de 2020, y \$ **25.266.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de septiembre de 2020 a 10 de octubre de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) La suma de \$ **160.230.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de noviembre de 2020, y \$ **23.695.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de octubre de 2020 a 10 de noviembre de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

j) La suma de \$ **161.816.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de diciembre de 2020, y \$ **22.109.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de noviembre de 2020 a 10 de diciembre de 2020.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) La suma de \$ **163.418.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de enero de 2021, y \$ **22.109.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de diciembre de 2020 a 10 de enero de 2021.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) La suma de \$ **165.036.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de febrero de 2021, y \$ **18.889.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de enero de 2021 a 10 de febrero de 2021.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m) La suma de \$ **166.670.00** por concepto de capital de la cuota vencida el 10 de marzo de 2021, y \$ **17.255.00** por concepto de interés corriente generados de 09 de febrero de 2021 a 10 de marzo de 2021.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

II. CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARÉ No. No020270

- a) La suma de **\$1.576.261.00** M/Cte por concepto de capital insulto del pagare anexo a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería ala abogada **JIMENA CANDELO PERDOMO** identificado con C.C. 36.307.454 y T.P No. 150.728 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”
DEMANDADO	MARÍA DORIS VALENSUELA GUTÉRREZ y VALENZUELA GAITANA ANGELINO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00251 00

ASUNTO:

COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA” actuando a través de su representante legal por FERNANDO VARGAS LOPEZ con C.C. 7.692.949 por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARÍA DORIS VALENSUELA GUTÉRREZ y VALENZUELA GAITANA ANGELINO**, para obtener el pago de la deuda contenida en **Pagaré 80459552** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA”** con NIT 891.100.296-5 contra **MARÍA DORIS VALENSUELA GUTÉRREZ** con C.C. 55.115.460 y **VALENZUELA GAITANA ANGELINO** con C.C No. 4.923.830 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.608.029.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 14 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 15 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

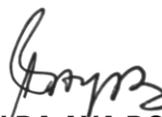
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogad **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. 12.127.375 y T.P No. 70.759 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	FRED JONHSON CADENA TORRES y JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00255 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) Los títulos valores allegados con la demanda (seis letras de cambio) están en forma ilegible, situación que impide el estudio de la demanda presentada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES**, identificado con C.C. 1.010.204.407 y T.P No. 297.627 del C.S de la J, para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER SA
DEMANDADO	IONJEYER GONZALEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00259 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1) Los hechos y pretensiones no son claros como quiera el que persigue intereses moratorios con fecha anterior a su causación según los hechos expuesto y los establecidos en el titulo valor base de recaudo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS**, identificada con C.C. 1.054.995.056y T.P No. 286.910del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	DEIVER ALFONSO LOPEZ DURAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00263 00

ASUNTO:

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" actuando de por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DEIVER ALFONSO LOPÉZ DURÁN**, para obtener el pago de la deuda contenida en **Pagaré 150101** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT 891100656-3 contra **DEIVER ALFONSO LOPÉZ DURÁN** con C.C No. 1.067.818.462 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TEINTA Y CUATRO PESOS (\$19.504.834.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 14 de septiembre de 2020.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** identificada con C.C. 26.422.027 y T.P No. 187561 del C.S de la J, para que actúe como endosatorio para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

Neiva, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO y GENTIL COLLAZOS PROAÑOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00268 00

ASUNTO:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA actuando de por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO** y **GENTIL COLLAZOS PROAÑOS**, para obtener el pago de la deuda contenida en **Pagaré 113119005** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA** con NIT 891100656-3 contra **FLOR DELY ORTIZ TRUJILLO** con CC 30.516.535 y **GENTIL COLLAZOS PROAÑOS** con C.C No. 17.700.359 por la siguiente suma de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOS PESOS (\$10.482.002.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 13 de marzo de 2021, más los intereses moratorios de dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 14 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva Huila*

b.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.561.103.00) M/ Cte.**, por concepto de interés de plazo pactados.

c.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$36.063.00) M/ Cte.**, por concepto de interés de mora pactados en el pagaré.

d.- Por la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.939.00) M/ Cte.**, por concepto de cuota de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO** identificado con C.C. 12.129.963 y T.P No. 60.875 del C.S de la J, para que actúe como endosatorio para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00271.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP".
DEMANDADO(S)	CARLOS MAURICIO MORERA GONZALEZ Y LUIS CARLOS MORERA
FECHA	12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP" con NIT. 900.203.707-5**, en contra de **CARLOS MAURICIO MORERA GONZALEZ con C.C. 1.075.220.587 Y LUIS CARLOS MORERA con C.C. 186.377**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP" con NIT. 900.203.707-5** y en contra de **CARLOS MAURICIO MORERA GONZALEZ con C.C. 1.075.220.587 Y LUIS CARLOS MORERA con C.C. 186.377**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Letra de cambio con fecha de vencimiento del 30-09-2020:**

1.- Por el valor de **\$2.027.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-09-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **01-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado(a) con C.C. 7.713.953 y T.P. 130.800 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ASOVOL S.A.G.
Demandado: CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00275-00

Neiva - Huila, 12 de abril de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda ejecutivo para efectivizar la garantía real de menor cuantía, promovida por **ASOVOL S.A.G**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, como quiera que, de las pretensiones (capital e intereses) se desprende una cuantía superior a la establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso; es por ello que, ésta Agencia Judicial procederá a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia, se remitirá al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**, siendo éste el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **ASOVOL S.A.G**, en contra de **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Civil Municipal de Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00729-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARLENE RAMIREZ CRUZ Y WILLIAM SUAREZ VALERO
DEMANDADO(S)	SONIA YADIRA BENITEZ MOTERO Y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI.
FECHA	12 de abril de 2021.

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- Omite aportar el título valor objeto de recaudo, por lo tanto, hay incongruencia en la demanda elaborada por la parte demandante.
- No menciona la dirección física de notificación de los aquí demandado, incumpliendo, así como los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ con C.C. 1.075.241.324 y T.P. 215.912, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso como apoderado(a) judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00282.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	NUBIA COTACIO
FECHA	12 de abril de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **NUBIA COTACIO con C.C. 25.459.307**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **NUBIA COTACIO con C.C. 25.459.307**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro. 3277:**

1.- Por el valor de **\$620.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15-05-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **30-01-2012** al **15-05-2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-05-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

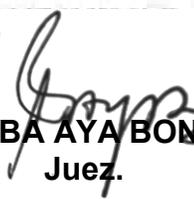
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO Y LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00286.00

Neiva - Huila, 12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO con C.C. 1.075.251.919 Y LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO con C.C. 55.176.931**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO con C.C. 1.075.251.919 Y LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO con C.C. 55.176.931**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11288657:

1.- Por la suma de **\$63.592.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-05-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$118.613.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

1.4.- Por la suma de **\$6.866.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

2.- Por la suma de **\$64.318.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-06-2020**.

2.1.- Por la suma de **\$162.744.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

2.4.- Por la suma de **\$6.385.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

3.- Por la suma de **\$65.053.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-07-2020**.

3.1.- Por la suma de **\$162.009.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.4.- Por la suma de **\$6.804.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

4.- Por la suma de **\$65.797.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-08-2020**.

4.1.- Por la suma de **\$161.265.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

4.4.- Por la suma de **\$6.773.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

5.- Por la suma de **\$66.549.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-09-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$160.513.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

5.4.- Por la suma de **\$6.742.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

6.- Por la suma de **\$67.309.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-10-2020**.

6.1.- Por la suma de **\$159.753.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

5.4.- Por la suma de **\$6.710.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

7.- Por la suma de **\$68.079.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-11-2020**.

7.1.- Por la suma de **\$158.983.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.3.- Por la suma de **\$7.143.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

7.4.- Por la suma de **\$6.677.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

8.- Por la suma de **\$68.857.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-12-2020**.

8.1.- Por la suma de **\$158.205.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.3.- Por la suma de **\$7.143.oo. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

8.4.- Por la suma de **\$6.645.oo. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

9.- Por la suma de **\$69.644.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-01-2021**.

9.1.- Por la suma de **\$157.418.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

9.3.- Por la suma de **\$7.143.oo. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

9.4.- Por la suma de **\$6.612.oo. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.

10.- Por la suma de **\$70.440.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **15-02-2021**.

10.1.- Por la suma de **\$156.622.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

10.3.- Por la suma de **\$7.143.oo. Mcte**, correspondiente a primas de seguros contra incendios.

10.4.- Por la suma de **\$6.578.oo. Mcte**, correspondiente a primas de seguros de acuerdo a la tabla de amortización.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

11.- Por la suma de **\$13.634.049.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**24-03-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

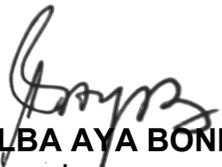
TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00289.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA.
FECHA	12 de abril de 2021.

Asunto:

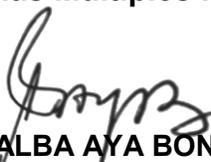
Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 5 A # 20 - 70 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra de **DIEGO ARMANDO LOSADA SUAZA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: DURLANDI ORLANDO MARQUIN PAEZ Y OSCAR ANDRES ECHEVERRY RIVAS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00292.00

Neiva - Huila, 12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3 en contra de **DURLANDI ORLANDO MARQUIN PAEZ con C.C. 12.370.536 Y OSCAR ANDRES ECHEVERRY RIVAS con C.C. 1.075.211.227**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3 y en contra de **DURLANDI ORLANDO MARQUIN PAEZ con C.C. 12.370.536 Y OSCAR ANDRES ECHEVERRY RIVAS con C.C. 1.075.211.227**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 135134:

1.- Por la suma de **\$200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-10-2020**.

1.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-09-2020** hasta el **05-10-2020**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/10/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-11-2020**.

2.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-10-2020** hasta el **05-11-2020**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/11/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-12-2020**.

3.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-11-2020** hasta el **05-12-2020**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-01-2021**.

4.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-12-2020** hasta el **05-01-2021**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/01/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$200.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **05-02-2021**.

5.1.- Por los **intereses corrientes**, liquidados a la tasa de interés pactada desde el **06-01-2021** hasta el **05-02-2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/02/2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

06.- Por la suma de **\$7.000.000.00.**, **MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**25-03-2021**), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificado(a) con C.C. 26.422.027 y T.P. 187.561 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00296.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR
FECHA	12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 12.112.555**, en contra de **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 71.697.769**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 12.112.555** y en contra de **ALEXANDER QUIMBAYA TOVAR con C.C. 71.697.769**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio con fecha de vencimiento del 15-02-2019:**

1.- Por el valor de **\$1.000.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **15-02-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-02-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 12.112.555**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: JONATHAN RIVERA CASTRO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00300.00

Neiva - Huila, 12 de abril de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.656-3** en contra de **JONATHAN RIVERA CASTRO con C.C. 1.075.209.310**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.656-3** y en contra de **JONATHAN RIVERA CASTRO con C.C. 1.075.209.310**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 132907:

1.- Por la suma de **\$8.393.658.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-06-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$3.146.777.00 Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17/06/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado(a) con C.C. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -